



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

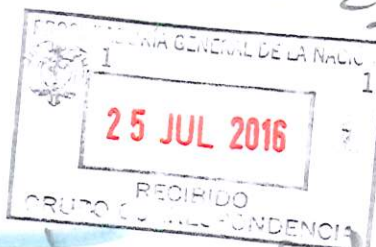
Avenida calle 24 No. 53-28 Telefax 4233390 EXT. 4351 ó 4467

Bogotá D.C., 21 de julio de 2016

OFICIO No. 75 4294/

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA
Ciudad.-



ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Radicación : 110012204000-2016-01610-00 y otros
Accionante : Víctor Andrés Salcedo Puentes y otros
Accionado : Procuraduría General de la Nación y otro
Magistrado ponente : DR. LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

De manera atenta me dirijo a Usted para comunicarle que en auto de la fecha se admitió para su trámite las acciones de tutela Rads. Rads. 2016-01610, 2016-01652, 2016-01631, 2016-01657 y 2016-01656, en el que se dispuso su vinculación; por manera que se le requiere para que en el término no superior a **UN (1) DÍA HÁBIL CONTADO A PARTIR DEL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN** y en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, ofrezca respuesta sobre los hechos y pretensiones de la demandas, debiendo allegar copias de las actuaciones que sustenten su respuesta.

Así mismo le solicito que, por el medio más expedito, informe de los presentes asuntos a todos los participantes que integran la convocatoria N° N° 040 del 20 de enero de 2015, para que si desean intervengan como terceros con interés legítimo para intervenir.

Para lo anterior, me permito adjuntar copia de las demandas, sus anexos, como del auto admisorio de la misma.

Cordialmente,

CAROLINA CORTÉS BERMÚDEZ
Abogada Asesora



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

21 JUL 2016

Radicación: 110012204000-2016-01610-00 y otros
 Accionado: Procuraduría General de la Nación y otro
 Accionante: Víctor Andrés Salcedo Puentes y otros
 Asunto: Acción de tutela 1ª instancia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

1.- La Sala de Gobierno de la Corporación mediante las Resoluciones N° 324, 325, 326, 329 y 330 de 14 de julio último, dirimió el conflicto de reparto suscitado entre la Magistrada de la Sala Civil, doctora Ruth Elena Galvis Vergara y el suscrito, en el sentido de asignar al Despacho a mi cargo el conocimiento de las actuaciones Rads. 2016-01610, 2016-01652, 2016-01631, 2016-01657 y 2016-01656.

2.- Visto lo anterior, con apego a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015¹, **ACUMÚLESE Y AVÓCASE** las solicitudes de amparo, promovidas por los ciudadanos **VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO PUENTES; JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, BIVIANA AGUILLÓN MAYORGA, FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA Y ADALGIZA NEIRA PALACIOS**, así mismo, **ACÉPTESE** en calidad de accionantes a **LUIS GONZAGA VÉLEZ OSORIO, CLAUDIA PATRICIA GARCÍA GÓMEZ, SERGIO REYES BLANCO Y TANÍA SOFÍA PALMA ARIAS**, en consecuencia, **ENTÉRESE** a los intervinientes por los medios más expeditos, acerca de la iniciación de la acción.

3.- Para una adecuada resolución, **OFÍCIASE** a las autoridades demandas - **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que, dentro de **UN (1) DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, adjuntando copias de los documentos que soporten sus argumentos.

4.- En aras de garantizar la vinculación de terceras personas indeterminadas, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que, por su conducto y el medio más expedito, informe de la presente acción de tutela a todos los participantes que integran la Convocatoria N° 040 del 20 de enero de 2015. Para el efecto, se les remitirá copia de la demanda, sus anexos, y de este auto.

5.- Se dispone que por la Secretaría de la Sala se realicen los trámites pertinentes para que se actualice el sistema de gestión y se ordene la compensación de los asuntos Rads. 2016-01652, 2016-01631 y 2016-01656.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
 Magistrado

¹ **Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.
 A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.
 Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

SECRET SALA PENAL 141

Bogotá, 28 de junio de 2016

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
(SALA PENAL) REPARTO
Bogotá

12 JUN 16 PM 2:53
r-167

Referencia:

**ACCION DE TUTELA CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ACCIONANTE: VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES**

De manera atenta se dirige a ustedes **VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.488.404 de Bucaramanga, mediante el presente escrito y conforme a lo normado por el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el decreto 2591 de 1991, me permito presentar acción de tutela, contra la Procuraduría General de la Nación, (Oficina de Selección y Carrera) y la Universidad de Pamplona, toda vez que con ocasión de la convocatoria 040 del 20 de enero de 2015, al momento de valorar mi hoja de vida durante la etapa denominada análisis de antecedentes, se han vulnerado mis derechos al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 C.N.), lo cual sustento en los siguientes

HECHOS

1. Desde el 9 julio de 2009 me desempeño como Procurador Judicial Penal II, inicialmente como Procurador 134 Judicial Penal II en la ciudad de Montería y durante los últimos cinco años como Procurador 15 Judicial Penal II en esta ciudad, ejerciendo además el cargo de Coordinador Nacional de Justicia Transicional desde hace año y medio.
2. El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación, dio apertura al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad, proceso al cual me inscribí, superando la prueba de conocimientos y obteniendo a la fecha con el estudio de la hoja de vida y la prueba comportamental un consolidado general de 72,3 puntos.
3. De los 208 Procuradores Judiciales Penales II de todo el país, a la fecha solo continuamos 22 compañeros a nivel nacional en el proceso de selección, lo que implica que aproximadamente el 90% de los que actualmente desempeñan los cargos serán relevados por quienes por el mérito obtendrán los 208 cupos a proveer.

ANEXO ① (7)
①

Bogotá, 28 de junio de 2016

SECRET SALA PENAL 111

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
(SALA PENAL) REPARTO
Bogotá

24 JUN 16 PM 2:23
7-167

Referencia:

**ACCION DE TUTELA CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ACCIONANTE: VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES**

De manera atenta se dirige a ustedes **VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.488.404 de Bucaramanga, mediante el presente escrito y conforme a lo normado por el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el decreto 2591 de 1991, me permito presentar acción de tutela, contra la Procuraduría General de la Nación, (Oficina de Selección y Carrera) y la Universidad de Pamplona, toda vez que con ocasión de la convocatoria 040 del 20 de enero de 2015, al momento de valorar mi hoja de vida durante la etapa denominada análisis de antecedentes, se han vulnerado mis derechos al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 C.N.), lo cual sustento en los siguientes

HECHOS

1. Desde el 9 julio de 2009 me desempeño como Procurador Judicial Penal II, inicialmente como Procurador 134 Judicial Penal II en la ciudad de Montería y durante los últimos cinco años como Procurador 15 Judicial Penal II en esta ciudad, ejerciendo además el cargo de Coordinador Nacional de Justicia Transicional desde hace año y medio.
2. El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación, dio apertura al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad, proceso al cual me inscribí, superando la prueba de conocimientos y obteniendo a la fecha con el estudio de la hoja de vida y la prueba comportamental un consolidado general de 72,3 puntos.
3. De los 208 Procuradores Judiciales Penales II de todo el país, a la fecha solo continuamos 22 compañeros a nivel nacional en el proceso de selección, lo que implica que aproximadamente el 90% de los que actualmente desempeñan los cargos serán relevados por quienes por el mérito obtendrán los 208 cupos a proveer.

- 2
4. Desde el inicio de la convocatoria me he abstenido de interponer acciones judiciales o constitucionales en contra del proceso, ya que considero que el mérito debe ser la única forma de proveer los cargos y a los resultados y decisiones me he venido sometiendo, hasta este momento, donde veo conculcados mis derechos fundamentales y de mi familia, con la decisión de fecha 27 de junio de 2016, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, resolvió "CONFIRMAR el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes" y en consecuencia NEGAR los argumentos de mi reclamación contra dicha prueba, vulneración que paso a explicar a continuación:

DE LA VULNERACIÓN CONCRETA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Las entidades accionadas, negaron la puntuación correspondiente a mi título de ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO, con el argumento de que no hace parte de los títulos de posgrado específicos para la convocatoria 004-2015 y tampoco corresponde a los títulos establecidos para otorgar puntaje para todas las convocatorias.
2. De igual manera, frente a mi título de MASTER PROPIO EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL, otorgado por la Universidad de Granada (España) el 8 de junio de 2011, tampoco me le fue otorgado el puntaje respectivo, con el argumento de que *"hasta la fecha del cierre de inscripciones del presente concurso, esto es a 20 de febrero de 2015; no se aportó el acto administrativo de convalidación expedido por el Ministerio de Educación Nacional"*, además por cuanto según se dice en la resolución cuestionada, los títulos con connotación de INTERNACIONAL *"no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos en derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos"*.

Con relación al no reconocimiento de puntaje a mi título de ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO debo manifestar que, si bien la administración conforme a la jurisprudencia citada en la resolución tiene cierto poder de discrecionalidad al momento de determinar que posgrados serán reconocidos y cuales no, eso no los habilita para aplicar de manera ARBITRARIA dicha potestad, toda vez que no se explica ni justifica a la luz del principio de igualdad, que para todas las demás convocatorias como lo son PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES, PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, específicamente SI se reconozca con puntaje la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO, tal como se puede observar en la página 12 de la resolución 040 del 20 de enero de 2015, que dio apertura a todas las referidas convocatorias, y que solo para el caso de los Procuradores Judiciales Penales, de manera arbitraria no discrecional y sin que medie en la resolución atacada el mínimo esfuerzo argumentativo, se niegue el reconocimiento del puntaje correspondiente a la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO, solo y exclusivamente para la convocatoria en la cual me inscribí.

3

Si se reconoce la ESPECIALIZACION EN DERECHO PUBLICO para todas las demás convocatorias, quiere decir que el conocimiento en dicha área del derecho es transversal para las competencias funcionales que le son comunes a todos los Procuradores Judiciales, sin distinto de la especialidad, amén de que el derecho público sin lugar a dudas es prerequisite para el cabal ejercicio de nuestra función, o será entonces que el conocimiento de la estructura del estado y sus funciones, la contratación estatal, la administración pública, el régimen territorial y hacienda pública, no se requieren conocer para nuestro ejercicio funcional?.

Pero al margen de las discusiones sobre los contenidos de las especializaciones y su pertinencia o no para el desempeño del cargo, la mayor razón de mi inconformismo frente a dicha negativa de la administración, es la ostensible violación sin justificación alguna al principio y derecho fundamental de IGUALDAD, toda vez que en la resolución que resuelven mi reclamación, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, no se tomó la molestia de explicar porque razón para todas las demás convocatorias si valieron dicha especialización y porque para la de penales no. Tengo claro que para que se pueda justificar la desigualdad, esta debe ser previamente sometida a un test de proporcionalidad que JUSTIFIQUE la discriminación o vulneración de dicho derecho. En mi caso, la Procuraduría no ARGUMENTO ni siquiera mínimamente las razones por las cuales discriminaron dicho posgrado, limitándose únicamente a señalar la obligatoriedad de la resolución 040 y la facultad discrecional de la administración en decidir que valoran y que no, desconociendo además que los funcionarios públicos cuando observen una vulneración o contradicción entre una norma de inferior categoría y la constitución deben aplicar la excepción de inconstitucionalidad, siendo inclusive su omisión, causal de falta disciplinaria.

Es escuda entonces la Procuraduría, en la literalidad de la resolución 040, omitiendo resolver sobre las consideraciones particulares que motivan la reclamación en armonía con la Constitución Nacional.

Ahora bien, con relación a la negativa de valoración y otorgamiento de puntaje a mi MAESTRÍA EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL debo manifestar lo siguiente:

El 7 de febrero del año 2012 presente ante la Oficina de Personal grupo de Hojas de vida de la Procuraduría General de la Nación, mi título de Master en Derecho Penal Internacional, debidamente autenticado y apostillado. Desde dicha época indague en el Ministerio de Educación Nacional para realizar el trámite de convalidación respectivo, sin embargo por políticas del Ministerio para dicha época no estaban reconociendo los títulos propios como objeto de convalidación, por tanto, hasta que las altas cortes a través del mecanismo de la tutela fueron decantando jurisprudencialmente la obligación del Estado en convalidar dichos títulos, fue que pude iniciar con el trámite respectivo, el cual hasta el 6 de abril del presente año culminó, cuando la Subdirección de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, resolvió convalidar el título de MASTER EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL como equivalente al título de MAGISTER EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

Una vez obtenida la referida resolución de convalidación, el mismo 6 de abril de este año, procedí a informar y aportar dicho acto administrativo a la oficina de Selección y Carrera y al grupo de Hojas de vida, con el fin de que fuera tenida en cuenta al momento de resolver la reclamación objeto de esta tutela. El 18 de abril del 2016 mediante oficio 01401 el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, me informa que: "no es posible recibir los documentos adjuntos por cuanto los

4

únicos documentos válidos para la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, son los cargados en el aplicativo durante la etapa de inscripción, conforme a lo establecido en el artículo 5 y parágrafo segundo del artículo 11 de la resolución 040 de 2015. (...) por lo anterior, se devuelven los documentos adjuntos en cuatro folios y de los mismos no queda registro en la entidad"

Posteriormente en la resolución 1189 del 27 de junio de 2016, el mismo Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, resuelve negar el reconocimiento de dicha Maestría como objeto de valoración en la prueba de antecedentes, por dos razones, la primera porque la falta de convalidación para el momento de la inscripción y porque los títulos con connotación de internacionales según la resolución 040 del 20 de enero de 2015 fueron excluidos para el otorgamiento del puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.

Como se observa, el accionado, se escuda y fundamenta en lo que taxativamente contempla la resolución 040, sin hacer ningún esfuerzo de ponderación o interpretación constitucional, o armonizar lo dispuesto en el acto administrativo referido con el panorama que a la luz del derecho constitucional pudiera resultar, dejando de pronunciarse sobre las razones de fondo expuestas en la reclamación y que a la luz de una interpretación individual al caso planteado hubieren podido generar otra decisión que no atentara contra mis derechos fundamentales y sin que ello afectara los derechos de los demás participantes como pasa a demostrarse a continuación.

Frente a la no convalidación del título, debo advertir, que el acto administrativo de convalidación es un requisito de forma, este no legitima el título, pues la realidad es que efectivamente yo curse y aprobé mis estudios en la MAESTRIA DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, desde mucho antes a la convocatoria y fue aportado a mi hoja de vida sin que durante tres años se me hubiera requerido por parte de la entidad, para realizar dicho trámite, el título además se encontraba debidamente apostillado, ahora, por razones ajenas a mi voluntad, el referido trámite no pudo ser resuelto antes de los plazos otorgados por la Procuraduría.

Una cosa es que el título de la MAESTRIA no hubiere sido aportado a tiempo, o que no se hubiere culminado para la fecha de la inscripción los estudios, situación que no sucedió en mi caso. Lo que faltaba por causas ajenas a mi voluntad era la expedición de la resolución de convalidación, trámite que no pude realizar antes por las razones ya expuestas. Debo hacer énfasis en que la resolución de convalidación se presentó antes de que se resolviera la reclamación, durante la vigencia del concurso, sin embargo, la entidad apegada a la literalidad de la resolución 040 caprichosamente sin hacer ningún análisis a la situación particular presentada, me devuelve la resolución y posteriormente resuelve tomar una decisión que vulnera sin justificación mis derechos fundamentales.

No le mereció ningún comentario a la entidad, la advertencia que hice en la reclamación, de la existencia de una Ley esto es, la 1611 de 2013, mediante la cual se aprobó el acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y programas académicos entre Colombia y el Reino de España, lo que si bien no implica la convalidación automática de títulos, si coloca los títulos expedidos por Universidades Españolas, dentro de una categoría especial, frente a los expedidos por otras naciones con las cuales Colombia no tiene ningún acuerdo.

5

Lo cierto Honorables Magistrados, es que mi título de Maestría fue aportado desde año 2012 a la entidad, que la resolución de convalidación se allegó durante el trámite de la reclamación, que desde el comienzo se encontraba debidamente apostillada, lo que le otorga efectos legales para los países que se encuentran sometidos al tratado de la Haya y que la decisión de convalidación desborda la capacidad del accionante de ser resuelta en los plazos que el ciudadano quisiera, en consecuencia son situaciones ajenas a mi voluntad.

Insisto señores Magistrados, pague con esfuerzo mi Maestría, la curse, la aprobé, está convalidada, entonces no es justo que por la ARBITRARIEDAD de la oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, se me quiera desconocer ese esfuerzo que hice y que precisamente siempre estuvo encaminado en fortalecer mis conocimientos y mis antecedentes de hoja de vida académica para un eventual concurso.

Ahora bien, el otro argumento de la entidad, refiere a que los títulos con connotación de internacional según la resolución 040 no son objeto de valoración en el concurso, excluye sin embargo los relacionados con derechos humanos y derecho internacional humanitario. Frente a este aspecto debo decir, que la Procuraduría General de la Nación, se contradice, al considerar que el Derecho Penal Internacional no es necesario dentro de las competencias para ejercer el cargo de Procurador Judicial Penal, pero por otro lado mediante memorandos de auto capacitación la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, superior jerárquica del suscrito, envía a los Procuradores Judiciales Penales de todo el país, unas lecturas OBLIGATORIAS de AUTOCAPACITACIÓN donde incorpora los siguientes temas:

- AVILA, Diana, "El reclutamiento de menores: Un crimen de Guerra de conformidad con el Estatuto de Roma de la **Corte Penal Internacional** y sus implicaciones a la luz de la Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de la ONU". Revista del Observatorio Regional sobre **Corte Penal Internacional y Derecho Penal Internacional**
- Kai Ambos. Ezequiel Malarino y Christian Steiner. Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso lubanga. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre **Derecho Penal Internacional**.
- Odio BENITO, Elizabeth. El **Tribunal Penal Internacional** para la ExYugoslavia Justicia para la Paz.
- DEL CARPIO, Juana " Las víctimas como testigos en el **Derecho Penal Internacional Especial** Referencia a los Tribunales AD HOC.
- ARROZO ZAPATERO, Luis, Propuesta de un Euro Delito de Trata de Seres Humanos. Universidad Castilla de la Mancha.
- **Corte Penal Internacional**. Caso Germain Katanga. República Democrática del Congo. Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad

Además de lo anterior, fíjense señores Magistrados la contradicción tan grande de la entidad, al reconocer mediante certificación de fecha 30 de abril de 2012 expedida por el jefe de la División de Capacitación del Instituto de Estudios del Ministerio Público, que el suscrito accionante, ha sido conferencista en mi calidad de Procurador Judicial Penal II, en el tema de "**CORTE PENAL INTERNACIONAL Y PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ**" en un Diplomado de Justicia y Paz patrocinado por la Unión Europea y dirigido a los Procuradores Judiciales Penales del País.

6

Entonces, como se justifica que la Procuraduría General de la Nación, EXCLUYA de valoración mi MAESTRIA EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL, por considerar en uso de su facultad "DISCRECIONAL" de que la misma no es necesaria para el correcto ejercicio de nuestra función y por otra parte, me asigne como capacitador de compañeros Procuradores Judiciales Penales en el tema de DERECHO PENAL INTERNACIONAL y que además se catalogue como OBLIGATORIA la auto capacitación en temas de DERECHO PENAL INTERNACIONAL, tal como se observa en el memorando 0108 del 22 de junio de 2016 emanado de mi superior funcional la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

Honorables Magistrados, ustedes como operadores judiciales del Derecho Penal, les consta, que hoy día el conocimiento del Derecho Penal Internacional es fundamental al momento de resolver sobre casos en especial que tiene que ver con delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidios, por tanto negar la importancia de dicha área del conocimiento jurídico, con los retos que se vienen para el país en materia de justicia transicional es abiertamente injustificado y desconoce la realidad jurídica nacional. El suscrito ha intervenido durante años ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, cuyas decisiones se fundamentan abiertamente en el Derecho Penal Internacional.

Reitero señores magistrados que si bien la resolución 040 es el derrotero y la ruta mediante la cual se rige la convocatoria para Procuradores Judiciales penales y que en su construcción evidentemente se consigna aspectos inherentes al fuero discrecional de la administración, esto no implica que ante la evidencia de situaciones particulares y puntuales donde se vulneren derechos fundamentales, la Procuraduría omita, su deber como garante de dichos derechos, de inaplicar por inconstitucional alguno de sus apartes y de resolver no solo con base en la mentada resolución, sino como es su deber, en armonía con la Jurisprudencia Constitucional. Resulta inconcebible que so pretexto de la discrecionalidad, se caiga en los linderos de la ARBITRARIEDAD, más aún en el caso de un funcionario que como el suscrito siempre ha dejado en alto el nombre de la entidad y ha ejercido su función sobre todo en defensa de los intereses de la sociedad y el respeto por los derechos que hoy irónicamente se me están desconociendo.

AFECTACIONES QUE SE DERIVAN DE LA ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

Honorables Magistrados, con la arbitraria decisión de la Procuraduría General de la Nación, están poniendo en grave riesgo mi derecho fundamental al trabajo, debo informar a la honorable Sala de Decisión, que del mismo dependen, mis dos hijas menores ANA VICTORIA de 5 y ANA SOFIA de 15 años, igualmente pongo en conocimiento que soy casado con PATRICIA CASTILLO ALCANTARA, quien tiene tres hijos huérfanos de padre, un menor de edad de nombre DANIEL JOSE VELANDIA CASTILLO, y dos hijos mayores de edad que estudian en la Universidad, esto son, NICOLAS VELANDIA CASTILLO y PEDRO ANDRES VELANDIA CASTILLO, quienes dependen todos de mis ingresos como Procurador Judicial, señores Magistrados, los ingresos que recibo mensualmente no son para amasar riqueza, son precisamente para poder sacar adelante a mis cinco hijos.

Con la decisión atacada, están dejando sin sustento a toda mi familia, están restringiendo injustamente mi derecho a una objetiva y justa evaluación de mi hoja de vida, relegándome a una

X

posición dentro de la lista de elegibles que hace que no quede dentro de los primeros 208 cargos a proveer.

Dentro de mi ejercicio profesional me he caracterizado por acciones que han tenido grandes efectos en el respeto de las garantías de muchos ciudadanos, he interpuesto acciones y ejecutado mis funciones de tal manera, que muchas personas hoy día pueden gozar de su derecho a la libertad, gracias a mi labor desempeñada, lo que me ha merecido reconocimiento de la mis entidad.

Señores Magistrados, ruego a ustedes, resuelvan esta acción de tutela fundados en una interpretación constitucional, los pocos puntos que me está negando la Procuraduría, son los que necesito para continuar con mi expectativa de mantenerme en mi cargo, la decisión que ustedes adopten tendrá un efecto generalizado en el mantenimiento y sostenibilidad del bienestar de mi núcleo familiar, con esto no se están vulnerando derechos de otras personas, solo se hará justicia con un servidor público que como ustedes, estamos en el cargo porque lo necesitamos y porque nos gusta el ejercicio de la función pública de manera eficiente, eficaz y transparente.

PRETENSIONES

Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, a la igualdad, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 C.N.),

Que, como consecuencia del amparo concedido, se ordene al jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia y con la colaboración de la Universidad de Pamplona, SE OTORQUE EL PUNTAJE previsto en la resolución 040 de 2015, a mi ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PUBLICO y a mi MAESTRÍA EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL y en consecuencia se corrija el puntaje final asignado a la prueba de análisis de antecedentes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela contra la autoridad aquí demandada ni contra los vinculados por los hechos planteados.

De igual manera, tal como se observa en la resolución 1189 del 27 de junio de 2016, contra la decisión de negar la reclamación al análisis de antecedentes de la hoja de vida no procede ningún recurso, motivo por el cual la acción de tutela constituye mecanismo idóneo para atacar la afectación a los derechos fundamentales conculcados.

REGLA DE REPARTO

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional deben ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
2. Constancia laboral de fecha 14 de marzo de 2016 donde consta que ejerzo desde el 9 de julio de 2009 mi cargo como Procurador Judicial Penal II.
3. Resolución 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da inicio a la convocatoria para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales
4. Constancia de inscripción en la convocatoria 04 de 2015
5. Comprobante de resultados de la análisis de antecedentes
6. Comprobante de reclamación de la prueba de antecedentes
7. Resolución 1189 del 27 de junio de 2016, suscrita por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
8. Oficio de fecha 7 de febrero de 2012, donde remito a la oficina de Personal grupo Hojas de Vida de la Procuraduría General de la Nación, mi título de Maestría.
9. Oficios de fecha 6 de abril de 2016 dirigidos a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría y al Grupo de Hojas de vida, donde remito la resolución de convalidación de mi maestría.
10. Oficio de fecha 18 de abril de 2016 suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, donde devuelve la resolución de convalidación de mi Maestría.
11. Fotocopia de mi título de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO.
12. Fotocopia de mi título de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL, y al reverso el pensum académico respectivo cursado.
13. Resolución 06216 del 6 de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional convalida mi título de Maestría.
14. Oficio de fecha 30 de abril de 2012, suscrito por el jefe del Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría, donde consta que he sido conferencista de Derecho Penal Internacional.
15. Memorando 0108 del 22 de junio de 2016, suscrito por la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, donde se ordena la auto capacitación con lecturas obligatorias sobre Derecho Penal Internacional.
16. Resolución 248 del 4 de agosto de 2014 donde consta en el artículo 19 nuestra intervención ante la JUSTICIA TRANSICIONAL, la cual se fundamenta el Derecho Penal Internacional.
17. Resolución 523 del 10 de octubre de 2010, mediante la cual el Departamento de Policía de Córdoba me confiere el Escudo del Departamento.
18. Noticia periodística donde consta del éxito de una acción de revisión en favor de un ciudadano privado durante 11 años injustamente de su libertad.
19. Editorial del Periódico Vanguardia Liberal, donde se destaca el ejercicio de mi función como Procurador Judicial.
20. Oficio de fecha 11 de septiembre de 2014 suscrito por la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, donde se reconoce mi "compromiso permanente en defensa de las garantías y fortalecimiento de la justicia colombiana".

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la cra 12ª 134-10 casa E3 Conjunto Antigua de la ciudad de Bogotá y en mi correo electrónico victorsalcedof@hotmail.com teléfono 3115611552 o 3132821718

9

Al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15 - 60, piso 9, de Bogotá, y en los correos electrónicos:

seleccionycarrera@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

A la Universidad de Pamplona en los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
ofijuridi@unipamplona.edu.co
gestionproyectos@unipamplona.edu.co

A los demás concursantes de la convocatoria 004-2015: por medio de la Procuraduría General de la Nación, mediante el canal de comunicación administrado por esa entidad para estos fines, esto es, la sección de "Avisos Importantes" del aplicativo del concurso, consultable en el siguiente enlace: https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/genera1/23012015/avisos_importantes.jsp
Cordialmente,


VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES
CC 91.488.404

1
Bogotá, D.C., 5 de julio de 2016

Señores
MAGISTRADOS
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

SECRETARÍA PENAL TSP

5 JUL '16 PM 3:54

REF: Acción de tutela contra la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece anotado al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados por la autoridad pública y el ente universitario oficial que mencioné en la referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad que existen en todo el territorio nacional.

De conformidad con lo anterior se dio apertura a 14 convocatorias para proveer dichos cargos en distintas especialidades.

Conforme al artículo 7º de la Resolución No. 040 del 20 de enero del 2015, las inscripciones al concurso de méritos iniciaron el 16 de febrero del 2015 y culminaron el 20 de febrero de la misma anualidad.

En el artículo 12 de la Resolución No. 040 del 20 de enero del 2015 se estableció que el concurso gozaría de tres etapas a saber: (i) Prueba de Conocimientos (eliminatória, la cual se supera con 75 puntos sobre 100); (ii) Prueba Comportamental (clasificatoria); y (iii) Prueba de Análisis de Antecedentes u de Hoja de Vida (clasificatoria).

Para la realización de dichas pruebas la Procuraduría General de la Nación contrató a la Universidad de Pamplona, luego de ser escogida mediante el proceso licitatorio correspondiente, suscribiendo el contrato No. 179-097-2014, con acta de inicio del 16 de diciembre de 2014.

2

Contra cada uno de los resultados de estas pruebas procedía reclamación (art. 19 de la Resolución No. 040 y art. 212 del Decreto Ley 262 de 2000), y cada una de ellas otorgaba un puntaje porcentual así: (i) Prueba de Conocimientos (55%) (ii) Prueba Comportamental (25%) y (iii) Prueba de Análisis de Antecedentes u de Hoja de Vida (20%).

Así mismo, en el artículo 20 de la Resolución No. 040 (en concordancia con el art. 216 del Decreto Ley 262) la Procuraduría General de la Nación estableció que los concursantes que obtuvieran un puntaje igual o superior al 70%, una vez calificadas las tres pruebas, harían parte de la correspondiente lista de elegibles.

Dentro del plazo establecido por la Procuraduría me inscribí para el empleo establecido en la convocatoria 011-2015 (Procurador Judicial I – Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales) cumpliendo los requisitos exigidos en el formato de la misma convocatoria y allegando los documentos señalados en el artículo 8° de la Resolución 040 de 2015.

En virtud de ello fui admitido al concurso, se me citó para presentar las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales, las cuales se llevaron a cabo el 13 de septiembre de 2015; el 7 de octubre del mismo año se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje aprobatorio; el 4 de noviembre siguiente se publicó el resultado de la prueba de competencias comportamentales y el 24 de febrero de 2016 el puntaje asignado a consecuencia del análisis de mis antecedentes o de hoja de vida, que en mi caso correspondió a 37 puntos.

Dentro del término previsto reglamentariamente (que finalizaba el 26 de febrero de 2016 a las 12 de la noche) presenté reclamación contra el anterior puntaje, a consecuencia de lo cual mediante la Resolución No. 1237 del 27 de junio de 2016 el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación resolvió mi reclamación confirmando el puntaje asignado.

Los motivos en que sustenté mi reclamación fueron en esencia dos: (i) Que en la sumatoria del puntaje correspondiente a la experiencia laboral se debía tener en cuenta en forma proporcional los meses sobrantes que no alcanzaran el año de tiempo trabajado, y (ii) que se debía validar la experiencia profesional certificada por la Secretaría de Educación Distrital, desde el 1° de marzo de 2013 hasta la fecha en la que se expidió dicha certificación.

Respecto del primer punto, de acuerdo con lo expuesto por la Procuraduría en la mencionada resolución, no es posible acceder al incremento del puntaje en el sentido por mí solicitado porque *“Los meses y los días sobrantes no se tienen en cuenta para puntuación por cuanto la unidad mínima de medida y valoración es de un año. Lo anterior, de conformidad con la Resolución 040 de 2015 que en su*

3

artículo Décimo Séptimo - numeral 2o establece que se concederá "5 Puntos" por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada".

Y en relación con el segundo aspecto, la Oficina de Selección y Carrera indicó que no se tendría en cuenta la experiencia profesional certificada por la Secretaría de Educación de Bogotá, "ya que el último cargo desempeñado de profesional especializado no presenta fecha de iniciación por lo cual el documento aportado de experiencia profesional que se pretende acreditar no se soporta en certificaciones que cumplan con los requisitos exigidos por la convocatoria, por lo tanto, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 9o numeral 2.1, de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015."

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

La presente solicitud de amparo es procedente, por cuanto que así lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras en la sentencia T-800 de 2011, exponiendo lo siguiente:

"3.1. La acción de tutela procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, o existan pero no sean eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o lo sean aunque no para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.).¹ El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.²

¹ De hecho, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6.1, de manera expresa dispone que la eficacia de los medios ordinarios de defensa judiciales será apreciada en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

² Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). Allí sostuvo: "[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. [...] B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. [...] C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. [...] D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos".

4

3.2. Pues bien, para controvertir actos mediante los cuales se asignen calificaciones dentro de un concurso de méritos, hay medios de defensa judiciales ante la justicia contencioso-administrativa. No obstante, la acción de tutela se ha juzgado procedente para cuestionarlos, bajo el entendimiento razonable de que la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren los resultados de procesos judiciales hacen que los medios contencioso-administrativos disponibles resulten ineficaces en los casos concretos. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia T-470 de 2007, al resolver la tutela instaurada por una persona contra la asignación de un puntaje a sus méritos que a su juicio era incorrecto:

"si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior -la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. || Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso".³

3.3. Así las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. En consecuencia, la Sala considera que la tutela es procedente y pasará a estudiarla de fondo."

Por manera que estando definido por el organismo autorizado para interpretar la Constitución que frente a asuntos de discusión de calificaciones otorgadas

³ Sentencia T-470 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En específico, el caso era de una persona que pretendía la asignación de puntajes a un título suyo de tecnólogo en sistematización de datos, en un concurso de méritos en cuyo acuerdo de convocatoria se asignaban puntos a cursos superiores a 40 horas y a postgrados que tuvieran relación con el cargo a desempeñar, que en el caso concreto era el de relator. La Corte declaró procedente el amparo, pero lo negó. Lo mismo ocurrió en los casos resueltos por las sentencias T- 731 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y T-400 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), en los cuales la Corte se pronunció de fondo sobre acciones de tutela que controvertían actos de asignación de puntajes dentro de concursos de mérito, pero las negó en lo referente a esos puntos. En otros casos, la Corte no sólo ha declarado procedente la tutela para controvertir actos de asignación de puntajes dentro de concursos de mérito, sino que además las ha concedido. Así lo ha hecho por ejemplo en la sentencia T-245 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell). En esa providencia la Corte estudió el caso de una mujer que en su condición de licenciada en Biología y Química se inscribió en un concurso para la provisión de cargos de docente. La accionante cuestionaba la calificación que les había asignado a sus méritos, pues no se le había permitido el ingreso a la lista de elegibles debido a una incorrecta calificación. La Corte no sólo consideró que la decisión del juez de segunda instancia de declarar improcedente la acción era equivocada, sino que además concedió la tutela de los derechos invocados.

S

en desarrollo de concursos de méritos para acceder a cargos públicos la acción de amparo es procedente y que en consecuencia el juez de tutela puede examinar el fondo del asunto planteado, a continuación expongo las razones por las que considero que la calificación de mis antecedentes, realizada por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, es violatoria de mi derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS

Considero que la decisión de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación de no reconocerme la totalidad del tiempo laborado como profesional, conforme lo acredite con la documentación correspondiente, vulnera mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad en el acceso a un cargo público.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

1. En lo que hace relación al tema de la asignación de puntaje por experiencia profesional adicional relacionada, si bien el numeral 2º del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015 dispone que se otorgarán 5 puntos por cada año completo de dicha experiencia, considero que a los meses sobrantes también debe concedérseles un puntaje proporcional, pues en ninguna parte del reglamento se prohíbe hacerlo y, entonces, interpretar el enunciado normativo limitándolo a la unidad anual significa un análisis desfavorable para el concursante y contrario a los postulados de la convocatoria, desconociendo que ese tiempo hace parte de las calidades y el mérito mismo en que se sustenta el concurso como principio constitucional de acceso al servicio público.

Si el acto administrativo que rige la convocatoria establece un puntaje específico por cada año de ejercicio de labores profesionales y allí mismo nada se dice sobre el puntaje en el caso de un lapso inferior a ese periodo (menos de 12 meses), en términos razonables lo que debe entenderse es que en este último caso, al momento de realizar el proceso de análisis, la norma debe ser interpretada en favor del aspirante, esto es, fijando un puntaje concreto en proporción a los meses de experiencia laboral acreditados.

Quiero ello decir que, de acuerdo con la Resolución 040 de 2015, si 12 meses (un año) equivalen a 5 puntos, a 6 meses le correspondería una calificación de 2.5 puntos y, en mi caso particular, los 9 meses sobrantes —de acuerdo con el análisis de antecedentes realizado por las entidades accionadas— significarían una asignación de 3.75 puntos a mi favor, puntaje que, reitero, en virtud del principio del mérito no puede ser desconocido, pues hace parte de mi hoja de vida, se constituye en un hecho que contribuye a demostrar mis calidades y aptitudes para el cargo convocado y lo adquirí legítimamente durante el desempeño de actividades relacionadas con la función del mismo.

De tal manera que aun cuando la interpretación dada por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona a este ítem se podría advertir como ajustado a la norma, es de todas maneras limitado e inconstitucional, pues al llenar el vacío que se presenta al respecto lo hace en perjuicio del concursante y sin tener en cuenta que el tiempo inferior al año está debidamente acreditado, hace parte de la experiencia profesional relacionada por mí adquirida y sirve de estructura a mis valores, cualidades y patrimonio personal.

Querría decir lo anterior que la entidad demandada sin motivos de razón suficiente decide complementar el reglamento de la convocatoria respecto de un elemento de análisis que allí no está previsto taxativamente y, por ende, decide negarme injustificadamente el otorgamiento de puntaje proporcional al tiempo laborado inferior a un año, cuando esta experiencia corresponde al servicio realmente prestado por mí, evidencia mis aptitudes e idoneidad como profesional y contribuye al mérito que pueda tener frente a una convocatoria como la referenciada.

Es pertinente en este punto citar el contenido de lo señalado por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B- en sentencia del 6 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-15-000-2010-00238-01 (AC), en la cual se precisó:

“En el presente caso, entiende la Sala que la discusión sobre la posibilidad de otorgar puntaje a toda la experiencia certificada por los concursantes o únicamente a los años y meses completos, deriva de la interpretación que se haga del artículo 17 del Acuerdo N° 021 de 2008, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se adoptan lineamientos generales para desarrollar la Segunda Fase o aplicación de pruebas específicas de la Convocatoria N° 001 de 2005 para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades regidas bajo la Ley 909 de 2004.

En efecto, para el demandante el mencionado artículo únicamente permite otorgar puntuación por años y meses completos, por lo cual los días adicionales a un año o un mes completo deben ser desechados, sin embargo este no es el único criterio interpretativo para el asunto, pues del informe rendido por la entidad accionada se desprende claramente que ésta interpretó la mencionada disposición de manera enunciativa y no prohibitiva, es decir, dando valor a toda la experiencia laboral, respetando el derecho a la igualdad, lo cual sea dicho, resulta más garantista y adecuado a los fines del concurso de méritos.

En este sentido es claro que no obró la imposición de una regla discriminatoria y menos aún ajena a las descritas en la convocatoria, sino que se otorgó a una disposición existente que regula un procedimiento, una interpretación distinta a la pretendida por el demandante, que sea dicho, se desprende de la norma, se compadece con los fines del concurso de méritos y no fue demostrado que afecte al demandante dado que -como se expuso en apartes anteriores-, esta no es reprochada cuando de su propia calificación se trata, pero si en cuanto a la calificación de quien obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles, siendo por ello estos motivos suficientes para desechar tal cargo” (Subrayado fuera de texto).

Dentro de este contexto, resulta evidente que la Resolución No. 040 de 2015 guardó silencio sobre la puntuación a otorgar a los meses y a las fracciones de mes, sin que las hubiera excluido de una manera expresa, es decir, no se indicó que estas no tendrían valor.

En estos términos resulta más acorde con la finalidad del concurso de méritos que se tenga en cuenta –para todos los participantes y no solo para quien lo solicita a través de la acción de tutela- el total de la experiencia acreditada, haciendo con ello, como lo indica el Consejo de Estado, una interpretación enunciativa, mas no prohibitiva, del texto de la resolución que reglamenta el concurso, lo que se ajusta más al contenido del derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos a través del mérito y cumple con respetar el debido proceso.

2. De otro lado, igualmente considero que el hecho de que la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación no valorara la experiencia profesional certificada por la Secretaría de Educación de Bogotá también vulnera mis derechos fundamentales, pues incurre en una vía de hecho al emitir el acto administrativo dentro del concurso, por las siguientes razones.

En lo que tiene que ver con la forma de acreditar y presentar, entre otros, los documentos de experiencia profesional para la prueba de análisis de antecedentes el artículo 9º de la Resolución 040 de 2015 establece lo siguiente:

“Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

(...)

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.*
- b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).*
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.*
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.*

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.”

A su vez el artículo 17 de la Resolución No. 040 de 2015 establece los criterios y valores de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes, señalando que para asignar puntaje en esta prueba, respecto de la experiencia profesional, solo se

tienen en cuenta la acreditada por los concursantes en la fase de inscripción en las condiciones y exigencias establecidas en el mismo reglamento.

En mi caso es de precisar que la entidad demandada valoró a mi favor la experiencia profesional obtenida durante mi desempeño laboral en distintos despachos y cargos adscritos a la Rama Judicial, asignándome 30 puntos por los 6 años de tiempo acreditado, luego de descontar los 4 años que se exigían como requisito mínimo en la convocatoria para el empleo denominado Procurador Judicial I, pero -aparte de no conceder puntaje alguno por los 9 meses sobrantes- decidió no tener en cuenta la experiencia laboral adquirida por mí como profesional especializado en la Secretaría de Educación de Bogotá, tras considerar que la certificación expedida por el ente territorial no cumple las exigencias de la Resolución 040 de 2015, en tanto que el *“último cargo desempeñado de profesional especializado no presenta fecha de iniciación”*.

Al respecto debo informar que en dicha certificación la Secretaría de Educación Distrital, a través del funcionario que la suscribe, informa que estoy vinculado con la entidad desde el 1º de marzo de 2013 y que actualmente desempeño *“el cargo de Profesional Especializado 222-21 en la Oficina de Control Disciplinario”*, ejerciendo las funciones que allí se relacionan:

Esta certificación da cuenta de un tiempo de servicio prestado con posterioridad a la obtención del título de abogado y corresponde, tal como lo exige el numeral 2.1. del artículo 9º de la referida resolución, a una constancia escrita, expedida por una autoridad competente y que tiene los datos exigidos, a saber:

- “a. Nombre o razón social de la entidad.*
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado; La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día mes y año)*
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran*
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa” (Subrayado fuera de texto)*

La certificación emitida por la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación –Alcaldía Mayor de Bogotá- indicaba lo siguiente:

“Que el señor JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.558.037, está vinculado a partir del 01 de Marzo de 2013, actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 222-21 en la Oficina de Control Disciplinario”

A lo cual se adiciona:

“Que su nombramiento es en Propiedad.

Funciones desempeñadas:

9

(...)"

Del citado documento, visto en su integridad, se infiere claramente que se está certificando mi fecha de vinculación a la Secretaría de Educación del Distrito y el cargo desempeñado, precisando que tal empleo correspondía al que ocupaba para la fecha de su expedición.

Nótese que allí mismo se indica que el nombramiento en el cargo de Profesional Especializado 222-21 es en propiedad, refiriéndose a un único nombramiento, especificando además las funciones desempeñadas.

Bajo esta panorama, nada distinto puede concluirse acerca de la certificación aportada, sino que me vinculé a la Secretaria de Educación del Distrito desde el 1° de marzo de 2013 a través de un nombramiento en propiedad, que correspondía al cargo ocupado a la fecha de la convocatoria y que las funciones desempeñadas (a lo largo de toda la vinculación) son las allí certificadas.

En este sentido quiero manifestar que el empleo aludido corresponde al único que he desempeñado en esa entidad y que efectivamente ocupo en propiedad desde la vinculación, luego de agotado un concurso de méritos convocado para ello, por lo que resulta arbitrario que la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación indique que en mi certificación no se indica el tiempo de inicio del cargo, pues no he ocupado un cargo distinto al de profesional especializado 222-21 en la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá, como del contenido mismo del documento se establece.

Al respecto insisto que la certificación aludida refiere a un único nombramiento, a un único cargo, con únicas funciones, sin que haya lugar a distinción, pues lo que se certifica claramente es la realidad, como puede ser corroborado ante la misma Oficina de Personal de la Secretaria de Educación del Distrito Capital.

En estas condiciones considero que se encuentra afectado mi derecho fundamental al debido proceso, pues el extremo accionado ha dejado de valorar, sin razón constitucional y suficiente, un documento que cumple con todas las condiciones regladas dentro del concurso de méritos, dejando de lado la lectura integral del mismo, dándole una interpretación parcializada y aplicando en su análisis la mala fe, en contraposición a la buena fe que se presume de los particulares cuando actúan ante las autoridades públicas, máxime si para ello se utiliza una certificación o documentos que ha sido expedidos por un servidor público.

Es de anotar que la referida certificación corresponde a un formato manejado por la Secretaría de Educación del Distrito, que no puede ser modificado al antojo de los funcionarios y que achacar una supuesta falta de claridad de la misma a un concursante dentro de la convocatoria, sería trasladarle una carga superior a la que puede soportar, además de tornarse completamente violatorio al derecho de acceder por mérito en igualdad de condiciones a un cargo público, pues es verdad

que he desempeñado todo el tiempo, de manera continua e ininterrumpida, como ya lo indiqué, el mencionado empleo, y que necesariamente si hubiera ejercido otro, así lo tendría que expresar la citada certificación, anotando los demás cargos ocupados y sus funciones.

Cabe destacar que he presentado a otras convocatorias certificaciones con tal redacción, sin que dentro de las mismas se haya entrado a hacer una interpretación sesgada, injusta y alejada de la realidad, y que se aparta completamente de la idea y finalidad de los concursos, que es precisamente elegir a las personas más idóneas para los cargos convocados, privilegiando el ejercicio de los derechos y en particular el acceso a la función pública. Principio del mérito que se vería afectado si se tiene en cuenta que con el desconocimiento arbitrario de toda mi experiencia profesional se estaría poniendo en riesgo mi ubicación dentro del número de vacantes ofertadas en la convocatoria 011-2015, con el correspondiente desplazamiento en la lista por quienes, quizás, tenga menos experiencia profesional que la ostentada y acreditada por mí y menos puntaje en la prueba de conocimientos.

Dentro de este contexto, no puede validarse que en el trámite de un concurso, en el que precisamente se busca escoger a los mejores aspirantes, se descalifique la experiencia de una persona con argumentos contrarios a los que muestra la realidad, cuando las certificaciones aportadas indican con claridad la experiencia que posee, recayendo de esta manera en un exceso de ritualismo que torna irrazonable y subjetiva la actuación de la administración.

Por estas razones es que considero que debe tenerse en cuenta la experiencia profesional adquirida con la Secretaría de Educación Distrital en la Oficina de Control Disciplinario desde el 1º de marzo de 2013 y al menos hasta la fecha en la que se expidió la certificación, en el cargo de profesional especializado 222-21, ejerciendo las funciones debidamente certificadas.

Es más la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona tienen la facultad de verificar la realidad de mi vinculación laboral con la Secretaría de Educación de Bogotá, en el entendido que ellas no pueden razonar, bajo una presunción de mala fe inaceptable a la luz de la Constitución Política, que mi empleador omitió información laboral o datos relevantes en la certificación, cuando, insisto, de ser cierto que yo hubiese desempeñado otros cargos y que el actual o último fuera el de profesional especializado 222-21, lo más lógico es que el funcionario certificador hubiera indicado otra fecha distinta de inicio en este empleo.

Finalmente debo anotar que la decisión de la Procuraduría General de la Nación conculca mi derecho a la igualdad, si se tiene en cuenta que la concursante MARTHA LILIANA CAMACHO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.100.811, entregó idéntica certificación proveniente de la Secretaría de Educación del Distrito en la etapa de inscripción del concurso para proveer las vacantes de Procuradores Judiciales, y a pesar de no haber sido admitida, al presentar la respectiva reclamación se dispuso su admisión a la

convocatoria No. 13-2015, validando plenamente la certificación aportada, es decir, que el ente accionado en ese momento le dio una interpretación justa a dicho documento.

Cabe precisar que aun cuando la citada concursante no se presentó el día en que se realizaron las pruebas de conocimiento y comportamentales, su certificación fue valorada y tomada en cuenta para su admisión, lo que denota la aplicación de un criterio diferenciador, sin fundamento, caprichoso e irrazonable por parte del extremo accionado.

Honorables Magistrados, si ustedes así lo consideran pertinente, pueden solicitar a los accionados copia de la certificación aportada por la señora CAMACHO CORREA, de su reclamación al resultar inadmitida y la respuesta que la Universidad de Pamplona y la Procuraduría General de la Nación dieron a su reclamación.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito a ustedes señores Magistrados que al examinar el fondo de la discusión antes planteada y con la finalidad de proteger mis derechos constitucionales fundamentales invocados, se ordene a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona efectuar una nueva valoración o calificación de mis antecedentes laborales (con el puntaje que corresponda, según la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015), (i) incluyendo la experiencia profesional obtenida desde mi vinculación con la Secretaría de Educación Distrital en el cargo de Profesional Especializado 222-21, conforme lo acredité oportunamente a través de la certificación expedida por la Oficina de Personal de ese ente territorial, y (ii) asignando el puntaje proporcional a los meses que sobren luego de la sumatoria total del tiempo correspondiente al factor de experiencia profesional adicional relacionada.

MEDIDA PROVISIONAL

Como de acuerdo con la respuesta a una carta abierta suscrita por el Procurador General de la Nación, publicada el 14 de junio pasado en la página web de la entidad (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co), las listas de elegibles para la provisión de cargos de Procuradores Judiciales I y II serán publicadas en la primera semana del mes de julio de 2016, solicito que como medida provisional se ordene a la Procuraduría General de la Nación abstenerse de realizar ese acto, hasta tanto se adopte una decisión de fondo respecto de la presente solicitud. Esto con sustento en la sentencia T-604 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

De no procederse de esta manera la protección de mis derechos fundamentales sería ilusoria, pues de acuerdo con lo anotado, cuando se produzca la sentencia ya se habrá publicado la lista de elegibles en la convocatoria 011-2015 y comenzado a correr el tiempo para la provisión de los empleos, que conforme con el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000 debe ocurrir 20 días después de publicado el

registro de elegibles, lo que conllevaría a que se concrete el perjuicio que se pretende evitar con esta acción, esto es, la conformación de la lista de elegibles sin que se haya tenido en cuenta toda mi experiencia laboral y por tanto asignándome un puntaje inferior al que realmente debe serme adjudicado, según lo acredite en debida forma.

PRUEBAS

Como pruebas en las que se sustentan los hechos y argumentos expuestos, y para que su contenido sea tenido en cuenta por ustedes señores magistrados al momento de estudiar esta solicitud de amparo, me permito adjuntar las siguientes:

1. Resolución No. 040 de 2015, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".
2. Resolución No. 1237 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación resuelve la reclamación por mí presentada contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes.
3. Certificación laboral de fecha 4 de febrero de 2015, emitida por la Secretaria de Educación Distrital a nombre de Juan Carlos Joya Argüello.
4. Certificación laboral de fecha 3 de febrero de 2015, emitida por la Secretaria de Educación Distrital a nombre de Martha Liliana Camacho Correa.

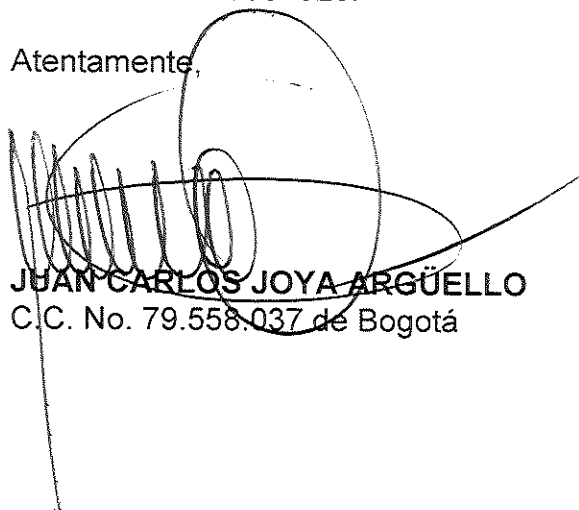
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, en el correo electrónico juancarlosjoya@hotmail.com, o en la calle 188 No. 55 A – 62, casa 95, teléfonos 4731704 o 3115964623.

Atentamente,



JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
C.C. No. 79.558.037 de Bogotá

Tratado

1

SECRET SALA PENAL 768

Bogotá D.C., 30 de junio de 2016

lit 30 JUN '16 PM 2:16
V. 16 PD

Señores

Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal

Bogotá D.C.

Radicación 008-2016-01631-08-1
Asunto: Acción de tutela (M.P. Pareja Reinemer - Bustos Bustos)
Accionante: **Francy Eugenia Gómez Sevilla**
Accionado: Jefe Oficina de Selección y Carrera, Procuraduría General de la Nación.

Francy Eugenia Gómez Sevilla, identificada con cédula de ciudadanía número 34.561.505 de Popayán, participante en la convocatoria No. 004-2015 de la Procuraduría General de la Nación, me permito instaurar acción de tutela por violación del derecho fundamental del debido proceso, del derecho de petición que tiene su correspondencia en el derecho a una resolución correcta a la solicitud formulada, derecho fundamental al trabajo, a la igualdad y acceso a la función pública por parte del tutelado, en este caso el Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Como medida provisional de amparo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, y por considerarlo absolutamente necesario y urgente para la protección de mis derechos fundamentales, y evitar un perjuicio irremediable, solicito que en el auto admisorio de la acción de amparo se ordene al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera resuelva de forma inmediata y completa la reclamación que oportunamente fue presentada, en todo caso, antes de que emita el listado oficial de personas elegibles.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Debo precisar que *i)* he agotado todos los medios ordinarios al alcance de la persona afectada, y hago notar que la acción de amparo se interpone con el fin de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*; *ii)* que se cumple el requisito de la inmediatez, por cuanto la acción se interpone dentro del término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; *iii)* que se trata de una irregularidad procesal que tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se cuestiona y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; *iv)* que como afectado identifiqué de manera razonable, tanto los hechos que generan la vulneración como los derechos violados y que tal quebrantamiento se alega durante el curso de la actuación que produjo la decisión al momento de presentar la reclamación, pero en este estado procesal no es posible recurrir¹.

La Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución No. 1654 del 27 de junio de 2016, no otorgó el puntaje que legalmente corresponde a la accionante, de manera que desconoció sus derechos fundamentales, y como la decisión no admite recurso alguno, es claro que no existe un mecanismo idóneo y eficaz para proteger de forma inmediata el derecho al acceso a la función pública y el derecho al trabajo por razón del mérito.

FUNDAMENTOS DE HECHO

¹Sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos la jurisprudencia constitucional ha dicho que *"En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego"* (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-604 de 2013).

Me inscribí como aspirante al cargo de Procurador Judicial II, el 16 de febrero de 2015, con el código número 785193, y acredité los documentos requeridos, específicamente en relación con la experiencia laboral, mediante certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación el 30 de enero de 2015 sobre cargos desempeñados.

En el proceso de calificación, al evaluar la experiencia laboral, me fue otorgado un puntaje de 67 puntos.

El 25 de febrero de 2016 presenté reclamación, en relación con el tiempo de experiencia, a partir de las certificaciones anexas a la inscripción y requerí que se expresara de forma detallada la manera como fue contabilizado el puntaje correspondiente a antecedentes (experiencia laboral).

El jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación resolvió la reclamación mediante Resolución Número 1654 del 27 de junio de 2016, y no contabilizó de manera correcta la experiencia laboral acreditada por cinco (5) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días, que corresponden a una primera vinculación con la Fiscalía, cuando desempeñé el cargo de Técnico Judicial II:

A partir del 29 de enero de 1996 hasta el 20 de junio de 2001⁽²⁾; durante ese lapso desempeñé el **cargo base** de Técnico Judicial II, y desempeñé de manera transitoria varios encargos como Fiscal.

En la Resolución Número 1654 del 27 de junio de 2016, el accionado no reconoció el puntaje que corresponde por experiencia laboral acreditada, a partir del desempeño como titular en el cargo base de Técnico Judicial

²El 20 de junio de 2001, sin mediar solución de continuidad, renuncié al cargo de técnico judicial en la Fiscalía y me posesioné en el cargo de asesor del Ministerio de Educación Nacional.

II, y sólo tuvo en cuenta los encargos; de suerte que al no contabilizar el tiempo ininterrumpido del cargo de Técnico Judicial II, la decisión errática se convierte en una vía de hecho que motiva la presentación de la acción de tutela, en cuanto no existen otras alternativas de amparo de forma inmediata (contra la decisión no procede recurso alguno).

VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

1. Presupuestos

La Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, que regula el concurso de méritos, en su artículo 9, ítem 2., en relación con la experiencia Profesional, dice:

“La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales 1 (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) es la adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad”.

Aporté constancia de servicios prestados expedida por la Fiscalía General de la Nación con fecha 30 de enero de 2015, suscrita por el Jefe Departamento de Administración de Personal y en ella se hace constar los cargos desempeñados. El documento certifica que desde el 29 de enero de 1996 ejercí el cargo de Técnico Judicial II, en la Dirección Regional de Fiscalías de Cali, luego en la ciudad de Popayán y finalmente en la ciudad de Bogotá.

Cuando presenté la reclamación insistí en ese punto en los siguientes términos:

*“Ingresé a la Fiscalía General de la Nación el **29 de enero de 1996** como Técnico Judicial II, con funciones judiciales, como aparece en*

*el certificado expedido por la oficina de personal, ítem "cargos desempeñados" y "encargos". Trabajé en la Fiscalía General de la Nación **hasta el 20 de junio de 2001**.*

Sin perder la continuidad en el servicio público, me posesioné en el cargo de Asesor 1020 Grado 14 del Despacho del Ministro de Educación Nacional..."

Es decir: la experiencia profesional acreditada por ese lapso ininterrumpido debió haber sido reconocida en la resolución 1654 de 27 de junio de 2016, pero como no fue así, dicho acto administrativo desconoció la totalidad del tiempo de experiencia laboral en el cargo base de Técnico Judicial II, no obstante que el funcionario tutelado, sí reconoció como experiencia profesional los periodos transitorios en que desempeñé funciones en encargos (*como Fiscal Delegado ante los Jueces Regionales, Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, Fiscal delegado ante Jueces Municipales*). Es decir, no tuvo en cuenta la experiencia acreditada en el cargo base (Técnico Judicial II de la Fiscalía General de la Nación), del que era titular.

El acto administrativo nada expresa en relación con el cargo acreditado en el certificado de experiencia expedido por la Fiscalía General de la Nación, donde se hace constar que desde el 29 de enero de 1996 me desempeñé como Técnico Judicial II, no obstante estar acreditado también que ese cargo fue desempeñado con posterioridad a la fecha en que obtuve el título de abogado (22 de diciembre de 1995).

De otra parte, sobra hacer notar que las funciones del cargo de Técnico Judicial II son propias de la función judicial: i) colaborar en la sustanciación de las decisiones en los procesos a cargo de Fiscales Delegados, ii) apoyar en la práctica de pruebas dentro de las investigaciones a cargo del despacho, iii) colaborar con el Fiscal en el control de términos procesales de los expedientes que se encuentren en

trámite, entre otras³, y es justamente esa la razón por la que se pueden asumir encargos como Fiscal, por cuanto el cargo base tiene la vocación para asumir encargos en la institución.

2. La evidencia de violación:

La resolución 1654 de 27 de junio de 2016, que resolvió la reclamación sobre la calificación relativa a la experiencia laboral acreditada, señaló que a la fecha de la inscripción se acreditaron 14 años, 1 mes y 6 días de experiencia laboral, conforme al cuadro que incorporó:

No.	Cargo	Entidad	Tiempo
1	Asesor	Ministerio de Educación Nacional	1 año 3 meses 26 días
2	Abogado Litigante	Fiscalía General de la Nación	1 año 2 meses 29 días
3	Abogado Litigante	Fiscalía General de la Nación	0 años 0 meses 13 días
4	Fiscal Delegado Jueces Regionales	Fiscalía General de la Nación	0 años 0 meses 27 días
5	Fiscal Regional	Fiscalía General de la Nación	0 años 1 meses 19 días
6	Fiscal Delegado Jueces Circuito	Fiscalía General de la Nación	0 años 0 meses 25 días
7	Fiscal Delegado Jueces Circuito	Fiscalía General de la Nación	0 años 0 meses 25 días
8	Fiscal Delegado Jueces Circuito	Fiscalía General de la Nación	0 años 0 meses 25 días
9	Fiscal Delegado Jueces Municipales	Fiscalía General de la Nación	0 años 2 meses 3 días
10	Fiscal Delegado Jueces Municipales	Fiscalía General de la Nación	0 años 0 meses 24 días
11	Fiscal Delegado Jueces Circuito	Fiscalía General de la Nación	10 años 10 meses 0 días

(Folio 8 de la resolución)

Me he permitido resaltar en el cuadro transcrito, los tiempos relacionados en los numerales 4,5,6,7,8,9 y 10, para hacer notar que son los que corresponden a “los encargos” en la época de Técnico Judicial II. Es decir que, el Funcionario accionado sólo tuvo en cuenta como experiencia profesional los lapsos correspondientes a encargos, mas no la totalidad

³Conc. Resolución número 0 – 0887 del 16 de mayo de 2002 de la Fiscalía General de la Nación, sobre funciones de los diferentes cargos.

del tiempo que corresponde al cargo titular de Técnico Judicial II que, insisto, es de **cinco (5) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días**.

Ninguna discusión se presenta en relación con la contabilización de la experiencia relacionada en los numerales 1, 2, 3 y 11, este último corresponde a una nueva vinculación laboral con la Fiscalía desde el 01 de abril de 2004 a la fecha.

En síntesis, exclusive la época de litigante, la totalidad de mi experiencia laboral como funcionario del Estado tiene tres cortes:

El *primero* de **cinco (5) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días** como de Técnico Judicial II de la Fiscalía; el *segundo* como Asesor del Despacho en el Ministerio de Educación Nacional por un término de 1 año 3 meses 26 días, y el *tercero* como Fiscal Delegado durante un lapso de 10 años 10 meses 0 días, a la fecha en que se expidió el certificado.

Esa es la experiencia laboral que se acreditó en el proceso de concurso de méritos; el error del Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación que materializa gravísima violación de mis derechos fundamentales, radica en calificar de manera incorrecta la puntuación que corresponde al primer período, y ello es trascendente en la medida que podría excluirme del proceso de concurso de méritos, situación que se vislumbra sumamente grave para mis garantías fundamentales.

Cuando el Jefe Oficina de Selección y Carrera contabilizó el desempeño de cargos "en encargo" en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, desconoció que esos encargos transitorios se produjeron mientras yo me desempeñaba de manera permanente en el cargo de Técnico Judicial II

en la misma Entidad (Fiscalía General de la Nación), cumpliendo funciones judiciales especializadas, de nivel profesional, en el área penal.

Podría argumentarse que el certificado de tiempo de servicio señala de forma precisa la fecha de ingreso a la Fiscalía (29 de enero de 1996) al cargo de Técnico Judicial II, y que no indica la fecha de retiro de la entidad. Ello es cierto. No obstante hay dos cosas que debo hacer notar:

La *primera* que renuncié a la Fiscalía para acceder al cargo de asesor en el Ministerio de Educación Nacional, y que no hubo solución de continuidad; si ello no fuese suficiente, el tiempo deberá contabilizarse entonces hasta la fecha del último encargo que sí aparece cierta en la documentación que se aportó como fundamento de experiencia en el concurso de méritos: el último encargo se cumplió el 30 de septiembre de 2000, como Fiscal Delegado Jueces Municipales (es la experiencia que se reporta en el numeral 10 de la tabla de la Procuraduría en la que contabilizó la experiencia (Folio 8 de la resolución).

3. La fundamentación incorrecta de la respuesta a la reclamación

3.1. Cuando presenté reclamación hice notar que el tiempo de experiencia profesional debía ser contabilizado de forma correcta; manifesté que la experiencia laboral posterior a la obtención del título de abogado había sido inicialmente en la Fiscalía, y “sin solución de continuidad” pasé a desempeñar el cargo de asesor del Despacho en el Ministerio de Educación Nacional “desde el 29 de enero de 1996 hasta el 15 de octubre de 2002”; éste fue el cuadro que presenté:

Fiscalía y Ministerio	6 años	8 meses	17 días
Litigio	1 años	3 meses	12 días
Fiscalía	10 años	10 meses	16 días
TOTAL	17 años	21 meses	45 días
		22 meses	15 días
	18 años	10 meses	15 días

1. Constancia de inscripción en el concurso de méritos, Convocatoria 004-2015.
2. Resolución 40 de 2015 o reglamento del concurso.
3. Reporte de reclamación presentada contra la calificación otorgada en la prueba de análisis de antecedentes.
4. Resolución No. 1654 de 27 de junio de 2016 por la cual se resolvió la reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes.
5. Calificación individual de la prueba de análisis de antecedentes.
6. Copia del certificado de servicios prestados que fue aportado a la entidad convocante al momento de la inscripción y de las funciones del cargo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela contra la autoridad aquí demandada ni contra los vinculados por los hechos que motivan la presente acción.

REGLA DE REPARTO

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional deben ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

Al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15 - 60, piso 9, de Bogotá, y en los correos electrónicos: seleccionycarrera@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. Teléfonos 5878750 ext. 10951 y 10960.

De esa manera se limita el acceso a la función pública, a la controversia, se cercena el derecho de adquirir el puntaje que corresponde en el ítem de experiencia adicional acreditada, y a la postre se desconoce el lugar que legalmente corresponde en la lista de personas elegibles.

PETICIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y acceso a la función pública.
2. Que se ordene, como medida provisional, al Jefe de la Oficina de Selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación resolver de manera correcta la reclamación, antes de que promulgue el listado oficial de personas elegibles.
3. Que se ordene al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación que valore la experiencia profesional continua, acreditada en la constancia de servicios prestados expedida por la Fiscalía General de la Nación, correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de enero de 1996 y el 20 de junio de 2001; en consecuencia se contabilice de manera correcta el tiempo acreditado como Técnico Judicial II en la primera fase de vinculación con la Fiscalía General de la Nación y se reconozca el puntaje que corresponde a dicha experiencia conforme a lo reglamentado en la Resolución No. 040 de 2015, para el cargo de Procurador Judicial II Penal, convocatoria 004-2015.

PRUEBAS

Aporto como pruebas los siguientes documentos:

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados”⁵.

3. Otros derechos fundamentales: igualdad, trabajo, acceso a la función pública

Como el Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, no se pronunció de manera correcta en relación con la reclamación sobre los años acreditados desde el 29 de enero de 1996 hasta el 20 de junio de 2001 y se limitó a hacer referencia de breves periodos (lapsos), situaciones administrativas de encargo, transitorias, desconoció el contenido integral de la certificación del tiempo de experiencia en el cargo base, como Técnico Judicial II, experiencia profesional específica relacionada, vulneró el derecho a la igualdad en cuanto debió calificar el tiempo de servicio acreditado en iguales condiciones a las de todos los aspirantes inscritos.

Adicionalmente, el Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación vulneró los derechos fundamentales al trabajo y acceso a la función pública, en la medida en que, en la respuesta a la reclamación presentada, nada dijo en relación con el tiempo de experiencia acreditado como Técnico Judicial II en la constancia de servicios expedida por la Fiscalía General de la Nación, cuyo reconocimiento se solicitó en el escrito de reclamación.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-975 de 2011 cita Sentencia C-980-2010.

La lectura del certificado que acredita el tiempo de servicio debe ser integral, no obstante, el acto administrativo por el que se dio respuesta a la reclamación debió hacer referencia a la *primera fase* de experiencia profesional acreditada con la Fiscalía General de la Nación, y no lo hizo, o al menos cercenó el tiempo de servicio en algo más de cuatro años.

Cuando la administración no resuelve de fondo y de manera correcta sobre todo el contenido de la reclamación, no sólo vulnera el derecho fundamental de petición sino el debido proceso administrativo, pues, obliga al aspirante a utilizar los mecanismos judiciales para evitar perjuicios irremediables como en este caso; y mientras no se resuelva sobre todos los aspectos que fueron objeto de reclamación, no es posible que la Procuraduría General de la Nación continúe con las etapas del concurso, pues, de continuar en estas condiciones se afectaría gravemente el derecho a que se me reconozca el puntaje debido y se me otorgue el puesto merecido en la lista de elegibles.

2. El debido proceso administrativo en la selección de concursantes a cargos de carrera administrativa.

El procedimiento del concurso de méritos y la forma de calificación de cada ítem está claramente definido en la Resolución No. 040 de 2015, “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad”, y ese procedimiento se vulneró en mi caso, porque no se respetó en el artículo 9 en cuanto a la valoración de experiencia profesional, conforme se dejó dicho.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso ‘como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia’.

la resolución que resolvió la reclamación calificó como experiencia treinta (30) puntos, es decir, no calificó cuatro años de experiencia profesional debidamente certificados por la Fiscalía mediante documento que se aportó al proceso como fundamento de la inscripción.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA VIOLACION DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

1. El derecho de petición

La jurisprudencia constitucional ha dicho que *“el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’”*⁴.

El Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación vulneró el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la solicitud de reclamación requería de manera precisa un pronunciamiento de fondo, completo, acerca de **todo** el tiempo acreditado en el certificado de prestación de servicios; sin embargo, la resolución 1654 de 27 de junio de 2016 nada dijo sobre el ítem en que se especifican los cargos desempeñados.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-369 de 2013

Es que, a los encargos como Fiscal, sólo se accede a partir del desempeño del cargo de Técnico Judicial, y eso no lo tuvo en cuenta el Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, que es el encargado de calificar la experiencia profesional en el concurso de méritos.

4. Trascendencia del amparo solicitado y forma correcta de calificación

El Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación está desconociendo un tiempo de experiencia equivalente a 5 años 4 meses 21 días, que sumados al tiempo sobre el que no hay discusión, acredita una experiencia profesional completa, así:

1	Asesor	Ministerio de Educación Nacional	1 año 3 meses 26 días
2	Abogado Litigante	Fiscalía General de la Nación	1 año 2 meses 29 días
3	Abogado Litigante	Fiscalía General de la Nación	0 años 0 meses 13 días
11	Fiscal Delegado Jueces Circuito	Fiscalía General de la Nación	10 años 10 meses 0 días
*	Técnico Judicial II (incluido tiempo de encargo como Fiscal)	TOTAL	5 años 4 meses 21 días
		TOTAL	18 años 9 meses 29 días

Significa lo anterior que, el Acto que resolvió la reclamación reconoció un tiempo de experiencia laboral de 14 años 1 mes y 6 días, y no el total que se acreditó: dieciocho (18) años nueve (9) meses y veintiún (21) días. Por esta razón, el funcionario accionado está desconociendo los derechos fundamentales que invoco como fundamento de la acción de amparo, pues, el tiempo que excede el requisito del cargo es de 10 años, 9 meses 21 días.

Ello implica reconocer un puntaje por experiencia adicional relacionada de cincuenta (50) puntos (5 puntos por cada año completo); sin embargo,

3.2. El cuadro que reporta el acto administrativo que resolvió la reclamación, sólo contabilizó los periodos de “encargo” y desconoció el cargo base del que era titular; por esa razón en el término comprendido entre el 29 de enero de 1996 y el 20 de junio de 2001, solo reconoció como experiencia profesional un tiempo total de 7 meses 28 días, que corresponden a la sumatoria de los lapsos en que me desempeñé en encargos como Fiscal en diferentes niveles (ante juez regional, ante juez de circuito, ante juez municipal), cuando en realidad esos encargos se otorgaron con ocasión de la vinculación permanente al cargo de Técnico Judicial II.

La evidente diferencia en los tiempos acreditados como experiencia en esa primera fase, era suficiente para alertar al evaluador en relación con la calificación de experiencia profesional acreditada. Una aplicada lectura del certificado de servicios era suficiente para superar el dislate que hoy desconoce multiplicidad de derechos fundamentales y que me avoca a dos riesgos evidentes: El *primero* a desconocer el puesto que corresponde en la lista de personas elegibles; el *segundo*, a una eventual exclusión de la lista de personas que aprobarán el concurso. He ahí la trascendencia del asunto:

El primer período de vinculación con la Fiscalía General de la Nación va del **29 de enero de 1996** hasta el **20 de junio de 2001** cuando renuncié para acceder al cargo de asesor en el Ministerio de Educación Nacional; ese lapso es de 5 años, 04 meses 21 días; sin embargo, por contabilizar los encargos y no el cargo base, el funcionario tutelado sólo reconoció siete (7) meses y veintiocho (28) días, como si la prestación de servicios hubiese sido seccionada en múltiples periodos supremamente cortos, de días.

A la suscrita, en la Calle 159 A No. 13 A – 46 Interior 3 Apartamento 302,
y/o en el correo electrónico: francygs@hotmail.com, celular 310 576
6482.

Respetuosamente,



FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA
CC. 34 561 505

ANEXO 1

832

Bogotá D.C., 5 de Julio de 2016

SECRET SALA PENAL TSP

5 JUL '16 PM 5:06

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal
La Ciudad

Asunto; **Acción de tutela con solicitud Medida Provisional**

ADALGIZA NEIRA PALACIOS, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la c.c. 31.945.916 de Cali, mediante el presente escrito manifiesto que instauo acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, y la Universidad de Pamplona, representadas legalmente como corresponda, por haberme vulnerado mis derechos fundamentales al **Debido Proceso, a la Igualdad, el Acceso a Cargos Públicos mediante concurso de méritos para ingresar a la Carrera Administrativa de Procurador II**, por haber obrado a través de las vías de hecho al momento de hacer la valoración de Análisis de Antecedentes en desarrollo del concurso de méritos para acceder al cargo de Procurador II en materia penal, para tal efecto paso a fundamentar la acción a partir de los siguientes,

HECHOS

1. La Procuraduría General de la Nación con Resolución 040 del 20 de Enero de 2015 reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procurador Judicial I y II de la Procuraduría General de la Nación.

2. Me inscribí en el referido concurso de méritos, *bajo el número 785101 en la convocatoria 004 para el cargo de Procurador Judicial II en materia penal*, para tal fin allegué la documentación para acreditar la experiencia laboral, y los postgrados que había cursado con el fin de que se valoran en el ítem de antecedentes en tal sentido di cabal cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 040 de 2015, que dispone:

“ARTICULO QUINTO. (...) Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes...”

3. Conforme a la Resolución 040 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, el componente de Antecedentes se integra por: (i) experiencia laboral y publicaciones con un puntaje máximo por este ítem de 60 puntos;(ii) los postgrados con un puntaje máximo por este tópico de 40 puntos, que incluyen

doctorados, maestrías y especializaciones, cada modalidad con puntajes diferentes. En lo que interesa a mi caso: a la maestría se le asignó el puntaje de 15 puntos y a las especializaciones de 7 puntos cada una de ellas. Se previó además en esta Resolución que, solamente eran valorables para esta Convocatoria, los títulos de postgrados que allí se prevén, como lo dispuso el parágrafo 1 del artículo “Décimo séptimo” de la Resolución 040 de 2015 que es del siguiente tenor:

Parágrafo primero: *Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.*

Parágrafo segundo: *En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución”.*

3. En mi caso, allegué copia escaneada de las actas de grado de los siguientes postgrados: 2.1.**Maestría** en derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia; 2.2.**Especialización** en derecho Penal de la Universidad Santo Tomas de Bogotá.2.3.**Especialización** en Administrativo y Constitucional de la Universidad Católica de Colombia, sede Bogotá y,2.4.**Especialización** en Casación Penal de la Universidad la Gran Colombia.

4. El 24 de febrero de 2015, se publicó en la página web de la Procuraduría de este concurso de méritos, lo referente a la valoración de antecedentes que realizó la entidad, en mi caso, se me asignó el puntaje de 89 puntos sin motivarse expresamente como se asignó esta calificación.

5. El 26 de febrero de 2015, dentro del término legal, presenté reclamaciones frente a tal puntaje.

5.1. Afirmé en ese escrito que entendía que se había asignado **por experiencia laboral**, 60 puntos con inclusión tanto de mi ejercicio profesional específico, así como de las publicaciones que acredite, lo cual conllevó a que se probará experiencia laboral de 24 años, 4 meses y 24 días contabilizados a partir del grado, esto es del 27 de noviembre de 1989, tiempo que me fue reconocido por la Procuraduría, **del cual no tengo objeción.**

5.2. Frente a los post grados, reclame ante la Procuraduría y la Universidad de Pamplona, que se me valoraran la totalidad de los postgrados, en el entendido que había acreditado, **la maestría en derecho penal**, que arrojaba 15 puntos; **la especialización en derecho penal**, 7 puntos; la

especialización en derecho administrativo y constitucional, 7 puntos y la especialización en casación penal, 7 puntos, lo cual permitía concluir que por el ítem de post grados debía asignarseme el puntaje Total de Treinta y seis (36) Puntos y no los veintinueve (29) puntos que entendía se me había asignado por este ítem.

6. Con Resolución 1566 del 27 de junio de 2016, suscrita por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, publicada en la página web en esa fecha en mi inscripción de # 785101, se me informó frente a la anterior reclamación que, en relación con los títulos de postgrado aportados y enumerados en el acápite anterior, todos fueron valorados a mí favor **excepto el postgrado de Especialista en Casación Penal**, que no fue tenido en cuenta en la asignación del puntaje total de 29 puntos, que incidió en la calificación final de 89 puntos establecido para el ítem de antecedentes,.

Precisó la Procuraduría en relación con los antecedentes, que para adjudicarme esa calificación de -89 puntos- se valoró, sesenta (60) puntos por experiencia laboral y que en el acápite de Títulos de Posgrado, 29 puntos, con base en la siguiente argumentación:

Títulos de Posgrado

El documento aportado en el folio 220703 y en el folio 063848 los cuales corresponden a la Tarjeta Profesional y al Título de Abogada, fueron validados para el cumplimiento de requisitos mínimos, por lo tanto no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes. El documento aportado en el folio 002457 que corresponde al título de Especialista Derecho Penal, le fue otorgado **7 puntos**, el folio 001450 que corresponde al título de Especialista Derecho Administrativo y Constitucional, le fue otorgado **7 puntos** y el folio 002439 mediante la acreditación de la Maestría en Ciencias Penales y Criminología, le fue otorgado **15 puntos**, fueron validados ya que aplican para la convocatoria 004-2015, a los cuales se les asignó un total de **29 puntos** por este ítem; lo anterior de acuerdo con el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015.

7. Por el contrario, en la misma Resolución 1566 del 27 de junio de 2016, la Procuraduría explicó que no valoró el Post grado de **Especialización en Casación Penal**, por las siguientes razones:

4

Respecto al título de Especialista en Casación Penal acreditado mediante el folio 000926, se informa que no es objeto de puntuación toda vez que no hacen parte de los títulos de posgrado específicos para la convocatoria ~~004-2015~~ y tampoco corresponde a los títulos establecidos para otorgar puntaje para todas las convocatorias.

Se precisa que el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 otorga facultades al Procurador General de la Nación para determinar los parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. En el mismo sentido, el parágrafo del artículo 10 del Decreto 263 de 2000 por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público, indica *"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, el Procurador General establecerá las disciplinas académicas específicas que se requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución"*. (Subrayado fuera de texto).

En ejercicio de dichas facultades se expidió la Resolución 040 de 2015, que fundamentó la escogencia de los criterios de puntuación de la prueba de análisis de antecedentes en las necesidades primordiales del servicio, el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales y la estructura de la Entidad.

En este sentido, al título de Especialista en Casación Penal no se encuentra definido para la convocatoria 004 en la cual se encuentra inscrita la reclamante, por tanto resulta improcedente otorgar puntaje por la misma, pues hacerlo, estaría en contra de la Resolución 040 de 2015, que se reitera es la norma reguladora de este concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, condición que todos los aspirantes aceptaron al momento de realizar la inscripción.

8. No obstante, al concluir la Procuraduría que **el Posgrado de Especialista en Casación Penal no podía ser tenido en cuenta al determinar mi puntaje de antecedentes**, reconoce que efectivamente lo acredite, mediante folio 000926 que aporté al momento de la inscripción. Es decir que lo hice **oportunamente**, con apego a las reglas que fijó en la Resolución 040 de 2015, esto es con copia pdf del título o del acta de grado que debía aportar en la inscripción tal y como lo hice.

Empero, aduce en la Resolución 1566 del 27 de junio de 2016, que frente a la tabla anterior, la Procuraduría el título de **posgrado de Especialista en Casación Penal, no está incluido**, no se encuentra definido para la Convocatoria 004, por ello indica que:

*"[...]al título de Especialista en casación penal no se encuentra definido para la convocatoria 004 en la cual se encuentra inscrita la reclamante, por tanto resulta improcedente otorgar puntaje por la misma, pues hacerlo, estaría en contra de la Resolución 040 de 2015, que se reitera es la norma reguladora de este concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, condición que todos los aspirantes aceptaron al momento de realizar la inscripción"*¹

Tal afirmación la realiza, no obstante reconocer en el numeral 1° del artículo décimo séptimo de la Resolución 040 de 2015, que:

¹ Hoja 7 de la Resolución

5

“En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados(especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

CARGOS POR AREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)	DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURIDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES; TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)

Los siguientes títulos de postgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO E INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL, PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES V PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO V CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN V/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN
--

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso”. (Subraya fuera de texto).

FUNDAMENTACIÓN DEL AMPARO RECLAMADO

Parece redundante, por lo obvio, que el posgrado de **Especialista en casación penal** no solo se relaciona con el Procedimiento o Procesal Penal, sino que corresponde al estudio precisamente del recurso extraordinario de Casación Penal dispuesto en el Procedimiento Penal que se regula en Colombia con la ley 600 del 2000, capítulo IX, artículos 205 al 219 y con la ley 906 de 2004, capítulo IX, artículos 180 al 191. Luego a no dudarle el título de Posgrado de Casación Penal, si lo incluye expresamente la Resolución 0040 de 2015 en el numeral 1 del artículo 17, que cita la Procuraduría, al referir como título admisible el de Procesal o Procedimiento Penal.

Además, sin duda la especialización de casación penal, está específicamente relacionada con el Cargo para el cual concurre. En efecto, la Convocatoria 004 del Concurso Convocado por Resolución 040 de 2015, que regula en específico el concurso al cargo de Procurador Judicial II Penal, indica como **funciones esenciales para este empleo**:

“5. **Intervenir como agente del Ministerio Público** ante los Tribunales, salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos

6

seccionales de la judicatura juzgados penales del Circuito, Tribunales[...].

6. Intervenir en los procesos que adelanten en primera y segunda instancia las salas penales de estos Tribunales.”

“21. Desempeñar **las demás funciones establecidas por la ley**, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas[...]”.

En tal sentido basta al respecto recordar la función del *cargo o empleo de Procurador Judicial II penal*, no es únicamente la que refiere la Resolución 0040 de 2015, sino que ella es fundamentalmente la que expresamente regula la ley como funciones esenciales de este empleo, contemplado en la Convocatoria 004 -2015 para la cual concurre, así es su regulación, papel y función como Ministerio Público en el proceso penal, **es de orden legal**, no meramente reglamentario.

De modo que la interpretación que se efectúa del alcance del rol y cargo del Procurador Judicial II, a la hora de considerar si el postgrado de Especialización en Casación Penal, debe entonces efectuarse a partir de si en el título de **Procedimiento o Procesal Penal abarca el de Especialista en Casación Penal** y esa función que cumple el Procurador II en Penal como Ministerio Público se relaciona con ese Postgrado, a la luz de lo establecido en la Convocatoria 004-2015 y la ley, es decir la ley 600 del 2000 y la ley 906 de 2004 que regulan el papel del Ministerio Público en materia penal.

Es claro del postgrado en procesal o Procedimiento penal, hace parte de ese estudio la casación penal. En tal sentido la interpretación sesgada que efectuó la Procuraduría al considerar que no es admisible el título de Casación Penal, sin duda constituye una vía de hecho por desconocer que más allá de la Resolución 0040 de 2015, también debió valorar, el Decreto 262 de 2000 que regula la Procuraduría General de la Nación y su estructura orgánica; la propia Convocatoria 004 que regula el concurso al cargo de Procurador II Penal; así como la ley a través de los códigos de Procedimiento Penal vigentes regulados en la ley 600 del 2000 y 906 de 2004.

(i) En cuanto al Decreto 262 de 2000, este establece que función cumplen los Procuradores Judiciales, así:

El artículo 41 expresa que:

“ARTÍCULO 41. Los procuradores judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual intervendrán ante las

autoridades judiciales indicadas en los artículos siguientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y lo dispuesto por el Procurador General. ~~Igualmente~~, intervendrán en los trámites de conciliación.

ARTÍCULO 42. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales actuarán ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados especializados, penales y promiscuos del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las unidades de fiscalía y de policía judicial y demás autoridades judiciales que señale la ley.”

(ii) Respecto de la propia Convocatoria 004 que regula el concurso al cargo de Procurador II Penal, lo desconoce la Procuraduría, al desconocer el Postgrado en casación penal porque este determina como funciones esenciales de este empleo.”**21.Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley[...]**”, lo cual exigía que la Procuraduría valorara cual es el rol legal de este Procurador, que en el proceso penal ejerce la función legal, de origen constitucional de desempeñarse como Ministerio Público y en tal rol velar no solo porque se acaten las garantías fundamentales, sino porque la ley se respete, acudiendo a las acciones y recursos a que haya lugar, entre ellos el recurso de casación penal, para cuyo desempeño la especialización en casación penal está directamente relacionado con esta función y rol, a la luz de la Convocatoria 004 de 2015, numeral 21.

(iii) Y en tal sentido, igualmente la Resolución1566 del 27 de junio de 2016, desconoce y viola flagrantemente la ley que en materia penal, regula la función que ejercen los Procuradores Judiciales II en materia Penal, como Ministerio Público en el proceso penal, que actúa entre otros, ante jueces Penales del Circuito Penal, Jueces del Circuito Especializado y Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Función esta que es la que se establece en el artículo 122 y s.s. de la ley 600 del 2000 que establece en el numeral 7:

“solicitar las actuaciones, pruebas y providencias que considere, dentro de los procesos en que intervenga”,

Y la que prevé el artículo 111 de la ley 906 del 2000 que contempla que es función del Ministerio Público el actuar :
“1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, y que le corresponde:

J

"c) procurar que ~~las~~ ~~decisiones~~ ~~judiciales~~ cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia" f) procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa g) participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código.

Que igualmente, " 2.Como representante de la sociedad": debe: " c) velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado."

Y por ello con tales funciones, en los Procedimientos Penales regulados por la ley 600 del 2000 y la ley 906 de 2004 el Procurador Judicial II Penal, es coo sujeto procesal, el Ministerio Público en el Proceso Penal ante los Jueces Penales del Circuito; del Circuito Especializado y Salas Penales de Tribunal Superior, y en ese rol está legitimado para interponer, en desarrollo de su función el Recurso de Casación Penal, y por ello conforme al artículo 209 de la ley 600 del 2000, está facultado para presentar la demanda de casación Penal.

Igualmente, acorde al artículo 182 de la ley 906 de 2000, *el Ministerio Público que lo ejerce el Procurador Judicial II Penal está habilitado expresamente como parte de su función y cargo, para interponer el recurso de casación penal, y según el artículo 184 idem para interponer el recurso de insistencia.*

De modo que no es exótico, al rol, función y cargo de Procurador Judicial II Penal, el que como Ministerio Público deba adelantar los recursos de casación penal que considere procedentes para proteger las garantías de los sujetos e intervinientes en el proceso penal, y así reclamar el respeto al debido proceso y al derecho a la defensa, la protección de las víctimas y la misma vigencia y respeto de la ley, verbigracia a través del recurso de casación.

Esta realidad legal del rol y función del Procurador Judicial II Penal como Ministerio Público en materia penal, conlleva el considerar que ello debe valorarse al determinarse si el **Posgrado de Especialización en Casación Penal** que acredite, cumple o no las exigencias de la Resolución 040 de 2015, con la Convocatoria 004, el Decreto 262 del 2000 y de las leyes 600 del 2000 y 906 de 2004.

Hay así vía de hecho en el actuar de la Procuraduría en la determinación de la puntuación de los antecedentes que probé al inscribirme, **al negarse a otorgar puntaje al posgrado de Especialización en Casación Penal que acredité**, bajo una argumentación inmotivada y meramente literal, que apenas ahora conozco en la Resolución 1566 del 27 de junio de 2016, y con desconocimiento de la función que conforme a la Convocatoria 004 de 2015; el Decreto 262 del 2000; la ley 600 del 2000 y 906 del 2004 deben cumplir los Procuradores Judiciales II en materia Penal como Ministerio Público, que se extiende a la posibilidad de interponer los recursos de casación penal a que haya lugar, para velar por las garantías procesales de procesados y víctimas, y que en tal rol, resulta directamente relacionado con ese cargo y función la **Especialización de Casación Penal** que poseo y pido me valoren con el puntaje correspondiente, ya que sin duda, aporta herramientas para ejercer en mejor condición e idoneidad ese cargo Cargo y función para el que concurse, y en tal sentido el deber funcional del cargo para el que concurse sin que la mera nominación del título que incluye la Resolución 040 de 2015 como Procedimiento o Procesal penal sea suficiente para en lo sustancial considerar que no incluye el postgrado de Especialista en Casación Penal.

PETICION

A partir de estos hechos y fundamentación, le solicito se tutela mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, **al Acceso a Cargos Públicos mediante concurso de méritos para ingresar a la Carrera Administrativa de Procurador II Penal**, por considerar que incurrió la Procuraduría en **vía de hecho**, al momento de hacer la valoración de Análisis de Antecedentes por no apreciar como Posgrado admisible para otorgar puntuación, **el de Especialización en Casación Penal**, y en consecuencia que se **ORDENE** a la Oficina de Carrera y Selección de la Procuraduría General de Nación- Universidad de Pamplona, tener en cuenta, **es decir valorar la Especialización en Casación Penal**, como título de Especialización debidamente acreditado que otorga puntuación en el concurso de la Convocatoria 004, al que me inscribí para el cargo de Procurador Judicial II Penal, asignándole el valor de siete (7) puntos, en el ítem de posgrados que se suma a los 89 puntos ya asignados en el puntaje de antecedentes, para un puntaje total de noventa y seis (96) puntos en este acápite.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como medida provisional ordenar a las entidades accionadas no publicar la lista de elegibles, hasta tanto no se haya tomado una decisión

en la presente acción, ya que el amparo que se reclama incide en la puntuación y puesto que me corresponda en la conformación de la lista de elegibles, de tal forma que si se publica este antes de que se decida esta acción, puede afectarme no solo a mí sino a todos los demás potenciales integrantes del registro de elegibles, creando situaciones administrativas que solo pueden propiciarse una vez se resuelva esta acción.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Es claro igualmente, que en este caso la presente acción resulta el único medio para conjurar el perjuicio irremediable que se me causaría al emitirse el registro de elegibles sin valorárseme un Posgrado como el de Casación Penal directamente relacionado con la función del cargo y Convocatoria para la que concurre, dado que no existe otro medio judicial que tenga la utilidad e inmediatez que concede la tutela para amparar los derechos fundamentales que reclamo y que me ha violado la Procuraduría General de la Nación, afectando tanto mi aspiración de ocupar el cargo público para el que concurre como Procurador Judicial II, en cuanto al puesto en el registro que me corresponde, así como la posible sede de ejercicio de ese cargo, que se define conforme a la ubicación en el registro que se decide por el puntaje final obtenido.

Por lo anterior, innegablemente la presente acción de tutela procede dado que no poseo otro medio judicial para proteger los derechos constitucionales fundamentales que alego, máxime cuando dentro del mismo proceso del concurso es imposible solicitar algún tipo de recurso ya que expresamente se indicó por la Procuraduría que contra la Resolución 1566 del 27 de junio de 2016 no procede recurso alguno.

De otra parte, la vía ordinaria Contencioso Administrativa, no resulta idónea ni eficaz para conjurar el perjuicio irremediable que se vislumbra frente al accionar con vía de hecho de la Procuraduría que aquí alego. Es por ello que la misma Corte Constitucional, ha indicado, verbigracia en la Sentencia SU 446 DE 2011 que la Acción de Tutela es idónea para resolver asuntos relacionados con la Carrera Administrativa.

PRUEBAS:

Aporto como pruebas que sustentan los hechos que he narrado, y la solicitud que he realizado;

- 1.- Inscripción al concurso de la Procuraduría de Número **785101**, con inclusión expresa del posgrado de Especialización en Casación Penal.
- 2.- Copia del Acta de grado de Especialización en Casación penal que anexe a la inscripción.
- 3.- copia de la Resolución 040 de 2015.
- 4.- Copia de la Resolución 1566 de fecha 27 de Junio de 2016 de la Procuraduría General de la Nación.

JURAMENTO:

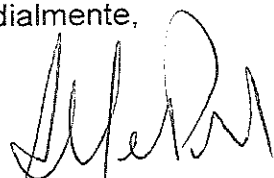
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

A la suscrita en la calle 117D No. 57-96 Apartamento 1211, Lagos de Córdoba II Etapa, Bogotá D.c. Teléfono 3102502828.

A las entidades accionadas en Bogotá, en la Carrera 5 No. 15-80 piso 9 de Bogotá. Tel. 5878750 ext. 10951 y 10969

Cordialmente,



ADALGIZA NEIRA PALACIOS

C.C.31.945.916 de Cali

Bogotá D.C., julio 13 de 2016

14 JUL '16 PM 4:50
-x 1 epd.

**Honorables Magistrados
Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal**

Hader Ramirez Barragán, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.385.352 expedida en Bogotá, en mi condición de aspirante al cargo de procurador judicial II dentro del concurso de mérito convocado por la Procuraduría General de la Nación mediante resolución 040 del 20 de enero de 2015, ante esa sala interpongo ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra del Procurador General de la Nación, la Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona (Norte de Santander) para que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y los demás que puedan resultar afectados.

1. HECHOS

1. El 20 de enero de 2015 se expidió la resolución 040 mediante la cual se dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Procuraduría General de la Nación.

Conforme el artículo segundo de la resolución anteriormente referida se establecieron las siguientes etapas para el proceso de selección: a) Convocatoria, b) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos, c) aplicación de pruebas e instrumentos de selección, d) conformación de lista de elegibles, e) periodo de prueba y f) calificación de periodo de prueba.

El artículo tercero de la resolución 040 estipula. " La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los partícipes." (Subrayado por fuera del texto original)

En el artículo decimosegundo en la convocatoria se dispuso que las pruebas o instrumentos de selección serían las de conocimientos, competencia comportamental y análisis de antecedentes y, que la primera con carácter eliminatorio se superaba con 75 puntos sobre 100, con un valor porcentual de 55%; que la segunda de carácter clasificatorio tendría un valor porcentual de 25%; y la de análisis de antecedentes, también con carácter clasificatorio, se calificaría de 0 a 100 puntos, con valor porcentual de 20%.

Refiriéndose a la prueba de análisis de antecedentes el artículo decimosexto de la resolución citada la define - como ya se anotó - como una prueba clasificatoria que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrados y la experiencia profesional adicionales que fueran demostrados y adjuntados por el aspirante, lo mismo que los libros de su autoría.

El artículo decimoséptimo señala los criterios y valores de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes cuando estipula:

"Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios 1. Títulos de posgrado. 2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros. Títulos de posgrado. Por el criterio de títulos de posgrados puede obtener un máximo de cuarenta puntos en la prueba de análisis de antecedentes. Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior. Los puntajes se asignan de la siguiente manera: a) Por cada título de especialización 7 puntos. b) Por cada título de maestría 15 puntos. C) por cada título de doctorado 30 puntos. D) por cada posdoctorado 40 puntos.

En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados, o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

..... PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (convocatoria 004 y 011 de 2015) DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURIDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENCES; CIENCIAS FORENCES Y TECNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL O DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONOMICICO.(Nacional)" (*negrillas y subrayado por fuera de texto*)

2. El suscrito acreditó para que se tuviera en cuenta como títulos de posgrado para la puntuación en la prueba de análisis de antecedentes los de Especialización en Instituciones Jurídico Penales de la Universidad Nacional de Colombia y de Maestría en Criminología del Instituto de Criminología de la Universidad Santiago de Cali.

3. Superada las pruebas de conocimientos con 82,97 puntos y la de competencias comportamentales (sicotécnicas) con 74,72, la oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, me otorgó, en la prueba de análisis de antecedentes 55 puntos por concepto de la experiencia adicional y 7 puntos por

concepto del título de especialización en Instituciones Jurídico Penales, para una puntuación definitiva de 62 puntos. Realizados los cálculos correspondientes conforme a las reglas consagradas en la resolución 044 del 20 de enero de 2015 obtuve como puntaje final 76.71, que me ubica en la lista de elegibles en el puesto 190.

4. Inconforme con la calificación, principalmente porque no se tuvo en cuenta la maestría en criminología legalmente acreditada, presenté dentro del término establecido por el concurso la reclamación específicamente respecto a dos aspectos: el primero por considerar que a partir de los ocho años de graduado como abogado a la fecha febrero de 2015 tenía 24 años de experiencia que correspondían a 60 y no a 55 puntos; y el segundo respecto al desconocimiento del título de maestría en criminología porque considero que la criminología es una disciplina que hace parte integral del derecho penal, de las ciencias penales y de los estudios de derecho penal, por lo cual se encuentra dentro de las incluidas en la convocatoria resolución 040 de 2015 y específicamente la convocatoria 004 referida a los cargos de procuradores judiciales para el Ministerio Público en asuntos penales.

5. Frente a mi reclamo y específicamente en lo atinente al segundo aspecto, esto es frente al desconocimiento del título maestría en criminología que es el motivo de esta acción, mediante resolución del 27 de Junio de 2016 el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, invocando lo preceptuado en los artículos 16 y 17, pero específicamente, lo consagrado en el parágrafo segundo de la resolución 040 del 20 de enero de 2015, "*Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución*", dijo:

"De lo anterior se concluye en forma general que en la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los estudios y experiencia acreditada por los concursantes en la fase de inscripción y los libros aportados en la fecha, hora y lugares establecidos para este concurso, realizados y publicados hasta el 20 de febrero de 2015, siempre que estén soportados con las exigencias establecidas en la Resolución 040 de 2015. En esta prueba no se asigna puntaje a los estudios y experiencia profesional exigida como requisito mínimo para el ejercicio de los empleos ofertados. Tampoco se otorga puntaje por criterios o factores distintos a los expresamente establecidos en la precitada Resolución.

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas y las demás reglas del concurso, corresponde analizar la asignación de puntaje otorgada al concursante HADER RAMIREZ BARRAGÁN, inscrito en la convocatoria 004-2015, por títulos de posgrado y experiencia profesional (incluidas publicaciones)

Títulos de posgrados

De acuerdo con el estudio al análisis de antecedentes realizado y con base en la reclamación presentada por el aspirante el documento aportado en el folio 101268 que corresponde a título profesional de abogado fue validado para el cumplimiento de requisitos mínimos.

El documento aportado en el folio 101409 que corresponde al título de especialista en Instituciones Jurídico Penales, fue validado ya que aplica para la convocatoria 004-2015, a la cual se le asignó 7 por este ítem; por otro lado el título aportado en folio 101520 que corresponde al título de Magister en Criminología, no fue tenido en cuenta pues el artículo 205 del decreto ley 262 de 2000 otorga facultades al Procurador General de la Nación para determinar los parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. En el mismo sentido, el parágrafo del artículo 10 del decreto 263 de 2000 por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de estudios del Ministerio Público indica: " En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, el Procurador General

f

establecerá las disciplinas académicas específicas que se requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.(subrayado fuera de texto)”

En ejercicio de dichas facultades se expidió la Resolución 040 de 2015, que fundamentó la escogencia de los criterios de puntuación de la prueba de análisis de antecedentes en las necesidades primordiales del servicio, el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales y la estructura de la entidad.

En este sentido, la mencionada Maestría no se encuentra definida para la convocatoria 004 en la cual se encuentra inscrito el reclamante, por tanto resulta improcedente otorgar puntaje por la misma, pues hacerlo estaría en contra de la resolución 040 de 2015, que se reitera es la norma reguladora de este concurso y obliga tanto a la administración como a los partícipes, condición que todos los aspirantes aceptaron al momento de realizar la inscripción.

Se precisa que en el numeral 1 del artículo decimo septimo de la Resolución 040 de 2015, se indicia “...En la prueba de análisis de antecedentes únicamente otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla: PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (convocatoria 004 y 011 de 2015) **DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURIDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENCES; CIENCIAS FORENCES Y TECNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL O DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONOMICICO.(Nacional)” (subrayado y negrillas por fuera de texto)**

6. El 11 de julio del año en curso la Procuraduría General de la Nación publicó la lista de elegibles a ocupar los 208 cargos de procurador judicial II ofertados, en la que fui ubicado en el puesto 191 con el puntaje 76,71, cuando de acuerdo a mi pretensión el puntaje a reconocer es el 79,71 que me da el derecho a ocupar en la lista el puesto 112.

2. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La corte Constitucional de manera reiterada con fundamento en lo consagrado los artículos 86 de la Constitución Política y el 6 del Decreto 2591 de 1991 ha dicho que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria, en el entendido que su procedencia tiene como condición que no exista otros mecanismos ordinarios que protejan esos derecho y eviten un daño o perjuicio irremediable.

En este caso, resulta procedente la acción si se tiene en cuenta que el mecanismo ordinario sería acudir a la justicia contenciosa administrativa que como bien se conoce en razón a la congestión de los despachos judiciales y naturaleza misma del proceso contencioso administrativo conlleva un largo tiempo en su trámite para que se produzca una decisión en derecho, mientras que, el perjuicio con ocasión a la vulneración del derecho fundamental – en este caso – al debido proceso, resultaría irremediable si se tiene en cuenta que mientras la justicia contenciosa administrativa resuelva me vería abocado a ocupar el cargo en las ciudades más lejanas a mi domicilio que está en la ciudad de Bogotá con todas las implicaciones familiares que ello conllevaría cuando en estricta justicia y mérito me corresponde ocupar, no el puesto 191 en donde con desconocimiento de lo preceptuado en el artículo

decimoséptimo de la convocatoria fui ubicado, sino el puesto 112 que me permitiría acceder al cargo en Bogotá o por lo menos en una ciudad muchísimo más cercana.

Al respecto la Corte Constitucional en expediente T-2878113 sentencia del 21 de julio de 2011 dijo: *"no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados"*

Y agrega la corte *"En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente."*

3. RAZONES POR LAS QUE CONSIDERO SE ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO AL NO RECOCERSE LA MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA COMO POSGRADO A PUNTUAR DENTRO DEL CONCURSO.

Tal como lo reconoce la propia entidad accionada sabido es que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre otros, la sentencia C-040 de 1995, ha sostenido que la convocatoria *"es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es la ley para las partes."* *"La convocatoria garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones."*

En este caso la resolución 040 del 20 de enero de 2015 consagró las reglas que regirían el concurso de aspirantes a proveer en el país 208 cargos de procuradores judiciales II, por lo tanto, son esas reglas las obligadas a observar tanto por el Estado representado en este caso por la Procuraduría General de la Nación y los aspirantes o concursantes, porque ellas son ley para las partes; de tal manera, que la violación a las mismas constituyen vulneración al proceso debido en el evento en que resulten sustanciales para mantener las garantías que asegure a los concursantes que el acceso a los cargos se haga en igualdad de oportunidades, de manera imparcial y por estricto mérito.

En el artículo decimosegundo la convocatoria establece que las pruebas o instrumentos de selección tiene como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el manual específico

de funciones y requisitos por competencias laborales. Así mismo, permitan la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

También definió la convocatoria en el mismo precepto que las pruebas que se aplicarían a los aspirantes serían la de conocimientos, comportamentales y análisis de antecedentes ; y en cuanto a la prueba de análisis de antecedentes consagró la convocatoria en el artículo decimoséptimo de la resolución referida que los títulos de posgrados a tener en cuenta para puntaje por área de trabajo y para lo concerniente al cargo PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, deben corresponder a especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados en derecho penal; en estudios penales; en ciencias penales; ciencias forenses; etc., y que a las maestrías se les asignaba una puntuación de 15.

En ese orden de ideas, la pregunta entonces es: ¿la criminología hace parte del derecho penal?; ¿La criminología hace parte de las ciencias penales?; ¿la criminología es parte de los estudios penales?; Fue la intención del señor Procurador General de la Nación en ejercicio de las facultades otorgadas en la ley 262 de 2000 y el parágrafo del artículo 10 del decreto 263 de 2000 excluir a la criminología de aquellos estudios a tener en cuenta para puntuar como posgrado?. Lo primero a señalar es que no cabe duda alguna que cuando la convocatoria específicamente dispuso que se tendrían en cuenta para la calificación de la prueba de antecedentes aquellas que hicieran parte de los estudios penales, las ciencias penales y el derecho penal, incluyó de manera expresa a la criminología por cuanto esta disciplina constituye junto con otras como la dogmática penal, la política criminal, la criminalística, entre otras, parte integral de la ciencia penal; pienso que ello no admite ninguna discusión.

Que literalmente no se hubiera mencionado a la criminología obedece más bien a que no es usual o común que dicho posgrado se denomine con el solo nombre de maestría en criminología o especialización en criminología por lo general y lo común es que se acompañe de la denominación de derecho penal y criminología, lo cual por supuesto no es razón válida para desvincularla de las ciencias penales, ni del derecho penal y menos de los estudios penales; por el contrario, ello confirma que la criminología hace parte integral del conocimiento o saber penal.

Resulta equivocada la interpretación que el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación hace cuando afirma que la criminología no se encuentra dentro de aquellas que conforman las ciencias penales, los estudios penales o el derecho penal y más aún cuando asume que en la selección de posgrados a tener en cuenta el Procurador General de la Nación excluyó a la criminología; todo lo contrario cuando el Procurador General determinó que esos posgrados debían corresponder al derecho penal, o a las ciencias penales, o a los estudios penales incluyó a la CRIMINOLOGIA. Excluir a la criminología del saber penal que finalmente constituye en buena parte el perfil de quién laboralmente se

va a desempeñar en los asuntos penales, es contrariar precisamente los fines perseguidos por el concurso.

Cómo concebir la ciencias penales o los estudios penales sin examinar desde una perspectiva diferente a la del derecho positivo o la dogmática penal, temas tales como el delito, el delincuente, la pena, la víctima, la criminalística, todos ellos, entre otros, que son objeto de estudio de la criminología, si precisamente son ellos parte fundamental del estudio del derecho penal; La criminología es una ciencia o, si quiere, una disciplina PENAL y por ello hace parte del estudio de lo penal.

Corroborar lo anterior la finalidad del concurso descrita en el artículo decimosegundo de la convocatoria cuando señala que es la de seleccionar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales, por cuanto al examinar las funciones esenciales del cargo que determinan el perfil del cargo de Procurador Judicial para asuntos Penales a la luz del aviso de convocatoria publicado en el diario Oficial y en la sedes de las Procuradurías Regionales, entre otras, aparecen las de velar por el respeto de los derechos y garantías de LAS VICTIMAS, del respeto a los Derechos Humanos, defender los interés de la nación, intervenir como agente del Ministerio Público ante los tribunales, juzgados penales del Circuito, municipales con funciones de control de Garantías, Ejecución de Penas y medidas de seguridad, unidades de fiscalías, ante los tribunales, juzgados y fiscales penales militares, policía judicial y demás autoridades judiciales que tengan que ver con asuntos penales y por supuesto disciplinarios.

La criminología hace parte de las ciencias penales, constituye parte de los estudios penales y del derecho penal, por esa razón, su reconocimiento como posgrado a puntuar para el cargo de procurador judicial en lo penal claramente lo advierte la resolución 040 del 20 de enero de 2015 en el artículo 17.

A cuál ciencia si no al derecho y, específicamente al derecho penal, hace parte una disciplina que se ocupa de estudiar el delito, la víctima, la pena, la política criminal, la pena, la ejecución de esta, los temas penitenciarios etc.

Por eso hoy en día se habla de una ciencia penal integrada tal como acertadamente lo señala el tratadista y profesor Fernando Velásquez en su libro Manual de derecho Penal - parte general- en la página 7 cuando dice: " como el derecho penal no es el único saber que se ocupa del estudio de la criminalidad, del delincuente y del derecho positivo, pues existe un numero plural de disciplinas que lo hacen de manera integral y con cometidos uniformes, suele hablarse del modelo integrado de ciencia penal para referirse al estudio conjunto de ellas, como se muestra en seguida.." ... y agrega el tratadista en la página 10 de la misma obra: " De este

modo, se rechaza la sustitución de la ciencia penal por disciplinas no jurídicas como el desprecio que hacia estas muestran los juristas y, de manera categórica, se afirma que el moderno derecho penal no es concebible sin la permanente y estrecha colaboración de todas las disciplinas que integran la ciencia total del derecho penal. Con base en los planteamientos anteriores, y en procura siempre de ubicar el derecho penal dentro de los saberes penales, se exponen a continuación unos lineamientos básicos sobre dicho asunto"... De ahí en adelante el profesor Velásquez se refiere a algunas de esas disciplinas como lo es la dogmática penal a la que dice ser la disciplina que en principio se ocupa del derecho positivo. Refiriéndose a la criminología la señala como aquella disciplina cuya importancia para el derecho penal contemporáneo no es necesario resaltar, resulta evidente; asimismo, se refiere a la política criminal, la criminalística y otras ciencias.

Es claro entonces que la criminología es una de aquellas disciplinas penales que junto con la dogmática penal, la política criminal, la criminalística, entre otras integran la ciencia penal. Por lo tanto, cuando la convocatoria se refiere a que puntuaran aquellos posgrados en derecho que específicamente correspondan al derecho penal, a las ciencias penales y estudios penales, expresamente, está incluyendo a la criminología porque ella hace parte de la ciencias penales, de los estudios penales y del derecho penal por lo cual resulta ser la maestría en criminología un posgrado en derecho penal. Es al derecho y específicamente al derecho penal que la criminología entre otras disciplinas, integra.

Así las cosas, antes que desconocerse la facultad que tiene el Procurador General de la Nación para de conformidad con el artículo 205 del Decreto ley 262 de 2000 determinar los parámetros de puntuación de los factores a valorar en el análisis de antecedentes, lo que se está pidiendo es que precisamente se respeten esas facultades y que bajo el entendido de que la criminología hace parte de las disciplinas que integran el derecho penal, las ciencias penales y los estudios penales, se incluya en la evaluación y calificación que en esa prueba de antecedentes no se hizo, los 15 puntos correspondientes a la maestría cuyo título legítimamente acredite al entender que estaba incluida dentro de los parámetros fijados por el Procurador General de la Nación en la resolución 040 del 20 de enero de 2015, la cual resulta reguladora del concurso y que obliga tanto a la administración como a los participantes.

Se vulnera el derecho al debido proceso cuando de manera contraria a las reglas previstas en la convocatoria y específicamente respecto a la calificación de los antecedentes se excluye en perjuicio del aspirante un posgrado que encaja perfectamente en los establecidos como aquellos que responden al perfil del cargo ofertado para el concurso, pues se rompe con el equilibrio y la igualdad que precisamente debe garantizar el concurso a través de las reglas previamente establecidas.

4. PRETENSION

9

Por lo anterior mi pretensión está dirigida señores Magistrados a que se tutele el derecho al debido proceso y en consecuencia se ordene a los accionados tener en cuenta el posgrado en criminología legalmente certificado para la valoración de la prueba de antecedentes y como consecuencia de ello se me asigne el puesto en la lista de elegibles que por mérito corresponda.

5. PRUEBAS

- Resolución 040 de 20 enero de 2015 Convocatoria.
- Resolución 1581 del 27 de junio de 2016 mediante la cual la Procuraduría resuelve reclamación.
- Formato convocatoria 004 -2015 para procuradores judiciales
- Fotocopia título magister en criminología
- Resolución 357 julio 11 de 2016 lista de elegibles.

6. JURAMENTO

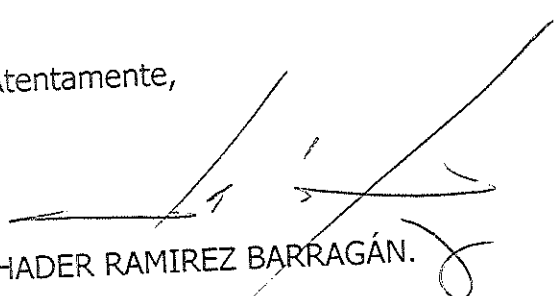
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por estos hechos.

7. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibo en la carrera 7 B número 140 – 11 apto 111 Bogotá, Teléfono 3163334367 – 8067133, correo electrónico maruac23@hotmail.com.co

Demandado: carrera 5 número 15 -15-60 Bogotá Teléfono 5878750 correo notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente,


HADER RAMIREZ BARRAGÁN.